



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA 34

AÑO 2021
ISSN 0214-9745
E-ISSN 2340-1362

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

VOLUMEN I





ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2021
ISSN 0214-9745
E-ISSN 2340-1362

34

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

VOLUMEN I

<http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.34.2021>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
Madrid, 2021

SERIE III - HISTORIA MEDIEVAL N.º 34, 2021

ISSN 0214-9745 · E-ISSN 2340-1362

DEPÓSITO LEGAL M-21037-1988

URL: ETF III · HISTORIA MEDIEVAL · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN

Carmen Chincoa Gallardo · <http://www.laurisilva.net/cch>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval es la revista científica fundada en 1988 que publica el Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED. Está dedicada al estudio de la Historia Medieval y acoge trabajos inéditos de investigación, en especial artículos que constituyan una aportación novedosa, que enriquezcan el campo de estudio que abordan y que ofrezcan una perspectiva de análisis crítico. Va dirigida preferentemente a la comunidad científica y universitaria, tanto nacional como internacional, así como a todos los profesionales de la Historia Medieval en general. Su periodicidad es anual y se somete al sistema de revisión por pares ciegos. La revista facilita el acceso sin restricciones a todo su contenido desde el momento de su publicación en edición electrónica. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval* se publica en formato electrónico y en papel.

Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval (*Space, Time and Form. Series III. Medieval History*) is a peer-reviewed academic journal founded in 1988 and published by the Department of Medieval History and Historiographical Sciences and Techniques at the Faculty of Geography and History, UNED. It is devoted to the study of Medieval History and is addressed to the Spanish and international scholarly community, as well as to professionals in the field of Medieval History. The journal welcomes previously unpublished articles, particularly works that provide an innovative approach, contribute to its field of research and offer a critical analysis. It is published annually. The journal provides complete open access to its content available online upon publication. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval* is published online and in print and is indexed in the databases and directories enumerated below.

Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval está registrada e indexada en Repertorios Bibliográficos y Bases de Datos nacionales e internacionales, como recomiendan los criterios de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora: LATINDEX, DICE, ISOC (CINDOC), RESH, INRECH, Dialnet, e-spacio UNED, CIRC 2.0 (2016), MIAR, FRANCIS, PIO, Ulrich's, SUDOC, ZDB, ERIH (ESF), REDIB, Repertorio de Medievalismo Hispánico, Directory of Open Access Journals (DOAJ), Emerging Sources Citation Index (ESCI), SCOPUS. La revista ha obtenido el Sello de Calidad de la FECYT (2018).

EQUIPO EDITORIAL

Edita: Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad Nacional de Educación a Distancia

Director del Consejo de Redacción: Enrique Cantera Montenegro (UNED)

Editores: Enrique Cantera Montenegro (UNED), Carlos Barquero Goñi (UNED)

CONSEJO DE REDACCIÓN

Cristina Álvarez Millán

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, UNED

Ana Arranz Guzmán

Universidad Complutense de Madrid

Carlos de Ayala Martínez

Universidad Autónoma de Madrid

Carlos Barquero Goñi

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, UNED

Enrique Cantera Montenegro

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, UNED

Ana Echevarría Arsuaga

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, UNED

José María de Francisco Olmos

Universidad Complutense de Madrid

María Jesús Fuente Pérez

Universidad Carlos III de Madrid

Manuel Fernando Ladero Quesada

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, UNED

Paulina López Pita

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, UNED

José Miguel López Villalba

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, UNED

José María Monsalvo Antón

Universidad de Salamanca

Isabel Montes Romero-Camacho

Universidad de Sevilla

Gonzalo Viñuales Ferreiro

Universidad Rey Juan Carlos

COMITÉ CIENTÍFICO

Vicente Ángel Álvarez Palenzuela

Universidad Autónoma de Madrid

Daniel Baloup

Université de Toulouse-Le Mirail

Vicente García Lobo

Universidad de León

María Estela González de Fauve

Universidad de Buenos Aires · Fundación para la Historia de España

César González Mínguez

Universidad del País Vasco

Nikolas Jaspert

Ruhr-Universität Bochum, Alemania

DIRECTORA DE ETF SERIES I–VII

Yayo Aznar Almazán

Decana Facultad de Geografía e Historia, UNED

SECRETARIO DE ETF SERIES I–VII

Julio Fernández Portela

Departamento de Geografía, UNED

GESTORA PLATAFORMA OJS

Carmen Chincoa Gallardo

COMITÉ EDITORIAL DE ETF SERIES I–VII

Carlos Barquero Goñi, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, UNED; Enrique Cantera Montenegro, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, UNED; Pilar Díez del Corral Corredoira, Departamento de Historia del Arte, UNED; Carmen Guiral Pelegrín, Departamento de Prehistoria y Arqueología (Arqueología), UNED; Patricia Hevia Gómez, Departamento de Prehistoria y Arqueología (Arqueología), UNED; Luiza Iordache Cârstea, Departamento de Historia Contemporánea, UNED; M.^a Luisa de Lázaro Torres, Departamento de Geografía, UNED; David Martín Marcos, Departamento de Historia Moderna, UNED; José Antonio Martínez Torres, Departamento de Historia Moderna, UNED; Íñigo García Martínez de Lagrán, Departamento de Prehistoria y Arqueología (Prehistoria), UNED; Álvaro Molina Martín, Departamento de Historia del Arte, UNED; Francisco Javier Muñoz Ibáñez, Departamento de Prehistoria y Arqueología (Prehistoria), UNED; Rocío Negrete Peña, Departamento de Historia Contemporánea, UNED; Miguel Ángel Novillo López, Departamento de Historia Antigua, UNED.

CORRESPONDENCIA

Revista *Espacio, Tiempo y Forma*

Facultad de Geografía e Historia, UNED

c/ Senda del Rey, 7

28040 Madrid

e-mail: revista-etf@geo.uned.es

SUMARIO · SUMMARY

VOLUMEN I

13 Artículos · Articles

- 15 PATRICIA A. ARGÜELLES ÁLVAREZ
Peligros, inseguridades y problemas del viajero visigodo
Danger, Lack of Safety and Problems for the Visigothic Traveller
- 37 CARMEN BARCELÓ, ANA LABARTA, JOSEP BENEDITO & JOSÉ M. MELCHOR
Cuatro cerámicas con epigrafía árabe del Museu de Borriana
Four Ceramic Pieces with Arabic Inscriptions in the Archeological Museum of Borriana
- 65 CARLOS BARQUERO GOÑI
Organización de la Orden de San Juan en Castilla durante los siglos XII y XIII
The Organization of the Order of Saint John in Castile during the Twelfth and Thirteenth Centuries
- 113 FRANCISCO DE PAULA CAÑAS GÁLVEZ
Una infanta de Navarra en la corte de Castilla: escenarios políticos en torno a la configuración y evolución del Hostal y la casa de Blanca de Trastámara, Princesa de Asturias (1424-†1464)
A Princess of Navarre in the Court of Castile: Political Scenarios in the Configuration and Evolution of the Hostal and Royal Household of Blanca of Trastámara, Princess of Asturias (1424-†1464)
- 165 DAVID CARAMAZANA MALIA
Las promociones artísticas de Alonso de Ejea, arzobispo y administrador perpetuo de la Archidiócesis de Sevilla y patriarca de Constantinopla (1403-1417)
The Artistic Patronage of Alonso de Ejea, Archbishop and Perpetual Administrator of the Archdiocese of Seville and Patriarch of Constantinople (1403-1417)

- 203 PEDRO CASTILLO MALDONADO
 Privilegios episcopales: la inviolabilidad de los obispos visigóticos y el delito de lesa majestad
 Episcopal Privileges: The Inviolability of Visigothic Bishops and the Crime of Lèse-Majesté
- 227 MÁXIMO DIAGO HERNANDO
 Alonso de Fonseca, Obispo de Ávila, Cuenca y Osma, y el ascenso de un linaje de exiliados portugueses en la Castilla de los siglos XV y XVI
 Alonso de Fonseca, Bishop of Ávila, Cuenca and Osma, and the Promotion in Castile of an Exiled Noble Family from Portugal during the Fifteenth and Sixteenth Centuries
- 263 ANTONIO PIO DI COSMO
 Santa Brigida ed il Monte Gargano: un paesaggio dell'anima. La descrizione dell'ambiente come stratagemma d'ammaestramento morale
 Saint Brigid and Mount Gargano: A Landscape of the Soul. The Description of the Environment as a Device for Moral Instruction
 Santa Brígida y el Monte Gargano: un paisaje del alma. La descripción del medio ambiente como estrategia de entrenamiento moral
- 293 FERRAN ESQUILACHE
 La 'fila' de agua valenciana y otras medidas de aforo. La verdadera naturaleza de un sistema de medición de caudales de origen andalusí
 The Valencian Water 'Fila' and other Systems of Gauging Liquid Capacity. The Actual Nature of a Measurement System of Water Flow of Andalusí Origin
- 323 ALEJANDRO ESTEBAN ÁLVAREZ
 Habices del Reino de Granada averiguados en 1528 y 1531: la tā'a nazari de Órgiva (Alpujarra)
 Habices of the Kingdom of Granada Ascertained in 1528 and 1531: The Nasrid tā'a of Órgiva (Alpujarra)
- 359 JAVIER GÓMEZ GÓMEZ E IÑAKI MARTÍN VISO
 Rationes y decimas: evidencias sobre la gestión de las sernas en el siglo XI en el noroeste de la Península Ibérica
 Rationes and Decimas: Some Evidences on the Management of Eleventh Century Sernas in Northwestern Iberia

- 383 SANTIAGO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
 Aportaciones de Paredes de Nava a las campañas militares del Infante Don Fernando, señor de la villa y regente de Castilla, contra el Reino Nazarí de Granada en 1407 y en 1410
 The Contribution of Paredes de Nava to the Military Campaigns of the Infante Fernando, Lord of the Town and Regent of Castile, against the Nasrid Kingdom of Granada in 1407 and 1410
- 429 ANTONI LLIBRER ESCRIG
 Una máquina para la industria medieval. Los batanes del sur valenciano: integración y negocio. Nuevas aportaciones (1490-1502)
 A Machine for Medieval Industry. The Fulling Mills of the Valencian South: Integration and Business. New contributions (1490-1502)
- 455 JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA
 Comunicación escrita y oral de la ordenanza municipal (siglos XV-XVI)
 Written and Oral Communication of Municipal Regulations (Fifteenth-Sixteenth Centuries)
- 501 EMILIO MARTÍN GUTIÉRREZ
 El aprovechamiento de los recursos naturales: la grana en Andalucía occidental durante el siglo XV
 The Use of Natural Resources: *Grana* Pigment in Western Andalusia during the Fifteenth Century

VOLUMEN II

- 537 VERA-CRUZ MIRANDA MENACHO
 Las finanzas de un heredero: Carlos de Aragón y Navarra (1421-1461)
 A Crown Prince's Finances: Charles of Aragon and Navarre (1421-1461)
- 569 RAÚL MORALES MUÑOZ
 Hacia una revalorización del conciliarismo hispano bajomedieval: el *Defensorium Trium Conclusionum* de Alfonso de Madrigal
 Towards a Reappraisal of Late-Medieval Hispanic Conciliarism: Alfonso de Madrigal's *Defensorium Trium Conclusionum*

- 605 DAVID NOGALES RINCÓN
 Enrique III de Castilla (1390-1406) y la indagación de rentas: un proyecto regio para la búsqueda de mineros y tesoros a inicios del cuatrocientos
 Enrique III of Castile (1390-1406) and the Inquiry into Sources of Revenue: A Royal Project for the Quest of Mines And Treasures at the Turn of the Fifteenth Century
- 647 GONZALO OLIVA MANSO
 Seisenes y novenes. Tiempos de calma para la moneda castellano-leonesa (1282-1312)
 The *Seisén* and the *Novén*. Times of Stability for the Castile-Leonese Currency (1282-1312)
- 685 ALBERTO PEÑA FERNÁNDEZ Y MANUEL GARCÍA ALONSO
 Una inscripción medieval inédita en la iglesia de San Miguel de Aguayo (Cantabria)
 A Newly Found Medieval Inscription in the Church of San Miguel de Aguayo (Cantabria)
- 713 RODRIGO POUSA DIÉGUEZ
 Configuración institucional de una villa costera: Muros en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna
 The Institutional Development of a Coastal Village: Muros between the Middle Ages and the Early Modern Times
- 745 JUAN A. PRIETO SAYAGUÉS
 Las profesiones femeninas de la nobleza y de las oligarquías urbanas en la Castilla bajomedieval. Causas, dinámicas, privilegios y donaciones
 Female Professions among the Nobility and the Urban Oligarchy in Late Medieval Castile. Causes, Dynamics, Privileges and Donations
- 815 MARÍA DEL PILAR RÁBADE OBRADÓ
 El miedo a la Inquisición en la Castilla de los Reyes Católicos
 Fear of the Inquisition in Castile under the Catholic Monarchs
- 845 CARLOS MANUEL REGLERO DE LA FUENTE
 EL abad contra el rey (y los regidores): conflicto de jurisdicciones y ejercicio del poder en Sahagún (1398-1417)
 The Abbot versus The King (and the Town Councillors): Conflict between Jurisdictions and the Use of Power in Sahagún (1398-1417)

- 881 MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE LA PEÑA
Eusebius and Alcuin on Constantine and Charlemagne as Wise Rulers: Sapiential Rulership in Late Antiquity and the Early Middle Ages
Constantino y Carlomagno como gobernantes sabios en la obra de Eusebio de Cesarea y Alcuino de York: la realeza sapiencial en la Antigüedad Tardía y la Alta Edad Media
- 915 ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
El Archivo de los Mariscales de Castilla y Marqueses de Malagón
The Archives of the Marshals of Castile and the Marquises of Malagón
- 949 **Estudios y comentarios**
- 951 SERAFÍN OLCOZ YANGUAS
Apostilla al estudio *Influencia de las redes nobiliarias en la expansión cristiana del siglo XII: el caso de Soria* (ETF, 33, 2020)
Notes on the Article *The Influence of Aristocratic Networks on the Christian Expansion of the Twelfth Century. The Case of Soria* (ETF, 33, 2020)
- 967 **Libros · Books**
- 969 CASTRILLO CASADO, Janire, *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media* (MARÍA JESÚS FUENTE)
- 973 *Crónica del rey Juan II de Castilla. Minoría y primeros años de reinado (1406-1420)*. GARCIA, Michel (edición y estudio) (VÍCTOR MUÑOZ GÓMEZ)
- 981 DA SILVA, Marcelo Cândido, *História Medieval* (DIEGO CARLO AMÉNDOLLA SPÍNOLA)
- 987 GALENDE DÍAZ, Juan Carlos y ÁVILA SEOANE, Nicolás, *El rodado regio hispánico. Fernando III de León y Castilla (1230-1252)* (MAURICIO HERRERO JIMÉNEZ)
- 989 GARCÍA IZQUIERDO, Iván, *Frontera, fuero y concejos. El valle del Riaza en la Edad Media (siglos VIII-XII)* (CARLOS BARQUERO GOÑI)
- 993 GARCÍA IZQUIERDO, Iván y PETERSON, David (coords.), *Camino y Señorío. Obra selecta de Luis Martínez García* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)

- 995 GONZÁLEZ PAZ, Carlos Andrés, *O Bispado de Mondoñedo na Idade Media. Territorio, comunidade e poder* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)
- 997 LÓPEZ MARTÍNEZ, Amalia, *Minutarios notariales de Estevo Pérez (Ourense, siglo XIV)* (JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA)
- 999 MIRANDA GARCÍA, Fermín y LÓPEZ DE GUEREÑO SANZ, María Teresa (eds.), *La muerte de los príncipes en la Edad Media. Balance y perspectivas historiográficas* (ANA ECHEVARRÍA ARSUAGA)
- 1003 MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, *Vivencias, emociones y perfiles femeninos. Judeoconversas e Inquisición en Aragón en el siglo XV* (ANA ECHEVARRÍA ARSUAGA)
- 1007 SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel y MARTÍN PÉREZ, Fernando (coords.), *Rutas de comunicación marítima y terrestre en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media. Movilidad, conectividad y gobernanza* (ENRIQUE JOSÉ RUIZ PILARES)
- 1013 TORRE, Sandra de la – ETXEBERRIA, Ekaitz – DÍAZ DE DURANA, José Ramón (coords.), *Valer más en la tierra. Poder, violencia y linaje en el País Vasco bajomedieval* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)
- 1015 TRILLO SAN JOSÉ, Carmen, *La Vega de Granada a partir de documentación árabe romanceada inédita (1457-1494). Estudio, edición e índices* (INMACULADA GONZÁLEZ SOPEÑA)
- 1019 VAL VALDIVIESO, M.^a Isabel – VILLANUEVA ZUBIZARRETA, Olatz (Coords.), *Pero Ansúrez. El conde, su época y su memoria* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)
- 1021 VILLANUEVA MORTE, Concepción y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, Álvaro, *El embajador Claver. Diplomacia y conflicto en las «Guerras de Italia» (1495-1504)* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)
- 1023 **Normas de publicación · Authors Guidelines**

ARTÍCULOS · ARTICLES

VOLUMEN I

COMUNICACIÓN ESCRITA Y ORAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL (SIGLOS XV-XVI)

WRITTEN AND ORAL COMMUNICATION OF MUNICIPAL REGULATIONS (FIFTEENTH-SIXTEENTH CENTURIES)

José Miguel López Villalba¹

Recepción: 2021/02/07 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2021/03/02 ·
Aceptación: 2021/03/15

DOI: <https://dx.doi.org/10.5944/etfiii.34.2021.29839>

Resumen

En la evolución de los concejos bajomedievales y modernos castellanos tuvieron una extraordinaria transcendencia las ordenanzas municipales. La gestión de dichos cabildos locales no se puede entender sin la aplicación de las disposiciones que, dictadas por los señores de las poblaciones o por los propios cabildos, sirvieron para lograr una sosegada convivencia política y la consiguiente prosperidad económica. El estudio diplomático de las normas ha estado relegado por los análisis históricos. A través del presente trabajo se intentarán fijar los tipos documentales utilizados en la exposición de las ordenanzas, que manifestaron, entre otras formas documentales, la categoría de original, copia certificada y copia simple. Igualmente se estudiarán los métodos de transmisión oral de dichas reglas en una sociedad iletrada.

Palabras clave

Diplomática; Corona de Castilla; Baja Edad Media; Edad Moderna; ordenanzas municipales; concejos.

Abstract

Municipal ordinances played an extraordinary role in the evolution of late medieval and early modern Castilian town councils. The management of these local councils cannot be understood without the application of provisions dictated by

1. UNED. C.e.: jlopez@geo.uned.es

the lords of the towns or by the councils themselves serving to achieve peaceful political coexistence and hence economic prosperity. The diplomatic study of the documents containing these norms have been neglected in historical analysis. This study will advance a typology of the documents used in the presentation of the ordinances. This includes, among various documentary forms, the category of original, certified copy and simple copy. Likewise, the methods of oral transmission of these rules in an illiterate society will also be assessed.

Keywords

Diplomatics; Crown of Castile; Late Middle Ages; Early Modern Age; Municipal Ordinances; Councils.

.....

I. INTRODUCCIÓN

La comprensión del amplio proceso político, económico y social que sufrieron los concejos bajomedievales castellanos manifestó, principalmente desde las décadas finales del pasado siglo, un interés que ha propiciado una producción de obra científica que se ha diversificado en las numerosas vías de análisis que se esbozaban. Analizar el poder regio sobre las poblaciones, revisar el control señorial y las oligarquías locales, conocer los oficios y gremios, estudiar la economía y el abastecimiento, fueron, entre otras materias, un objetivo claro para ahondar en la comprensión del mundo urbano².

Habida cuenta que dentro de los espacios políticos de las villas y ciudades castellanas se exteriorizaron diversos sistemas que, diseñados conforme a los dictados de los señores de las poblaciones, corona o nobleza, acabaron siendo interpretados por sus destinatarios, los habitantes de las poblaciones³. Tal vez sea esta una de las perspectivas de estudio más interesantes que se puede plantear. Es decir, conocer las interrelaciones políticas de los diversos grupos sociales que los habitaron porque nadie más interesado en su administración que los propios gobernados.

El conocimiento de la gestión del concejo bajomedieval, que indirectamente subyace en la oportunidad de estas ideas, ostentó una complejidad elevada que, equívocamente, podría dar a entender una escasa capacidad de reacción del propio concejo ante los problemas cotidianos. Los gobiernos locales intentaron encauzar, por medio de una creación continuada de disposiciones, la solución a los inconvenientes planteados por su régimen, sobre todo los problemas derivados de la fiscalidad⁴. Las cuestiones planteadas en el devenir de su tarea se debían normalizar

2. A modo de leve ejemplo, y sin ánimo de concretar las diversas orientaciones existentes en el conocimiento del sistema concejil, se han seleccionado algunas obras: GERBERT, Marie Claude: *La noblesse dans le royaume de Castille. Étude sur ses structures sociales en estrémadure (1454-1516)*. Paris, Editions de la Sorbonne, 1979; LUIS LÓPEZ, Carmelo: *La comunidad de villa y tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media*. Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987; MONSALVO ANTÓN, José María: «El reclutamiento del personal concejil. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV», *Studia Histórica. Historia Medieval*, 5 (1987), pp. 173-196; DIAGO HERNANDO, Máximo: *Soria en la Edad Media. Espacio rural y economía agraria*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1993; VAL VALDIVIESO, María Isabel del: «Ascenso social y lucha en el poder de las ciudades castellanas del siglo XV», *En la España medieval*, 17 (1994), pp. 157-184; ASENJO GONZÁLEZ, María: «Las ciudades medievales castellanas. Balance y perspectiva de su desarrollo historiográfico (1990-2004)», *En la España medieval*, 28 (2005), pp. 415-453; PLAZA DE AGUSTÍN, Javier: «La usurpación de tierras comunales y baldíos de Guadalajara», *Espacio, Tiempo, Forma, Serie III Historia Medieval*, 28 (2015), pp. 459-485; LÓPEZ-GUADALUPE PALLARÉS, Miguel José: «Proceso de señorialización en concejos de realengo en la Extremadura castellano-leonesa. Un estado de la cuestión», *Espacio, Tiempo, Forma, Serie III Historia Medieval*, 31 (2018), pp. 431-454.

3. DIAGO HERNANDO, Máximo: «Intervencionismo de la alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas a fines de la Edad Media: los mariscales de Castilla en Soria», *Edad Media, Manifestaciones del impacto urbano en la Baja Edad Media*. (coord.) María ASENJO GONZÁLEZ, 15 (2014), pp. 245-255; BONACHÍA HERNANDO, José Antonio y MARTÍN CEA, Juan Carlos: «Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval: balance y perspectivas», *Revista d'història medieval*, 9 (1998), p. 21.

4. Un buen ejemplo de estudio de la fiscalidad municipal en: SÁNCHEZ BENITO, José María y GUERRERO NAVARRETE, Yolanda: «Fiscalidad municipal y políticas regias: el caso de Burgos y Cuenca», en MENJOT, Dennis y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel (coords.) *Fiscalidad de estado y Fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid, Collection de la Casa de Velázquez, 2006, pp. 91-112.

con cierta prontitud. En la exigencia estaba el secreto para lograr que la convivencia cívica junto a la prosperidad del concejo y sus habitantes se desarrollase con la mayor desenvoltura, siempre, claro está, desde la perspectiva del propio sistema que generaba la norma. En el suceder diario no importaba demasiado de quien era la titularidad de la población, bien de la corona o de los señores privados, eclesiásticos o civiles, porque el mayor cúmulo de los procedimientos expertos que engrasaban la máquina burócrata concejil surgían de la oficina municipal, donde el notario escribía al dictado las soluciones que le aportaban los grupos locales más influyentes de la población⁵.

La llegada del siglo XIV escenificó una situación que envolvía a los nuevos actores urbanos. Sus actuaciones se habían multiplicado debido a una aglomeración de problemas diferenciados que necesitaban soluciones particularizadas. Alfonso XI convocó en 1348 la trascendental reunión de Alcalá de Henares, donde se generó el ordenamiento de su nombre que propugnaba un nuevo sistema de gobierno para los concejos⁶. Será a partir de su promulgación, que indudablemente representa el final de una época, cuando se aplique un nuevo esfuerzo por consolidar la uniformidad del confuso y desigual mundo de villas y ciudades, amparada presuntamente en transformar variadas formas de manifestación del derecho local a través de la presunta coherencia proveniente de un ordenamiento jurídico superior⁷. Todo ello se había de lograr a través de un nutrido grupo de funcionarios que se encargarían de mantener en orden los variados aspectos que se reglarían⁸. El concejo requería participar en la coyuntura estratégica y para ello debía poseer mecanismos de desempeño administrativo, entre ellos una oficina que permitiese el mantenimiento práctico de sus funcionarios y una gestión ejemplar de la localidad⁹.

5. En los últimos años se ha elevado el interés hacia la oficina municipal y su producción, destacando las jornadas llevadas a cabo en Zaragoza en junio de 2014 y publicadas al año siguiente: *XII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Lugares de escritura: la ciudad (Zaragoza, 16 y 17 de junio de 2014), PUEYO COLOMINA, Pilar (ed.) Zaragoza, Institución Fernando el Católico (CSIC), 2015.

6. Un monarca legislador que, según Ana Arranz, recorrió el camino de las reformas municipales o del apoyo a la caballería junto con otras actividades jurídicas e intelectuales, tal vez empañadas por sus éxitos militares, como la batalla del Salado. ARRANZ GUZMÁN, Ana: «El ordenamiento de Medina del Campo de 1328», *Espacio tiempo y forma, serie III, Historia Medieval*, 28 (2015), p. 45-46.

7. MADERO EGUÍA, Marta: «Formas de la justicia en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio», *Hispania. Revista española de historia*, Volumen 56, 193 (1996), pp. 447-466.

8. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Ignacio: «Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés», *Archivos Leoneses. Revista de estudios y documentación de los reinos hispano-occidental*, 45-46 (1969), pp. 301-316.

9. La complejidad que fue adquiriendo el mantenimiento de un sistema concejil con tendencias a la autonomía necesitaba, en palabras del profesor López Villalba, de una serie de concesiones debidamente consensuadas con la autoridad regia entre las que destacaba el funcionamiento de una oficina municipal que gestionase tanto documental como legislativamente todos los asuntos de permitiesen un correcto desempeño de sus funciones y que lo hiciese por medio de funcionarios debidamente preparados. Además de otras cuestiones igualmente importantes, tales como el aprovisionamiento de la población, su propia milicia, respaldar un sistema de policía rural y urbana para el sostenimiento de una convivencia conveniente, sostener el concejo por medio de un sistema de impuestos y caloñas, entre otras cuestiones, siempre sin alejarse de las ponderaciones dictadas por el gobierno central o señorial dueño de la población. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: «Evolución política-diplomática de la potestad normativa en los concejos medievales. ¿Del Derecho foral-consuetudinario al individualismo legislativo?», en CALLEJA PUERTA, Miguel y DOMÍNGUEZ-GUERRERO, María Luisa (eds.), *Escritura notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*. Gijón, Editorial Trea, 2018, pp. 188-189.

En este momento se suscitan algunas preguntas: ¿Qué diplomas mantuvieron la base jurídica como fortaleza del sistema para la actividad ciudadana en los reinos hispánicos medievales? ¿Cómo se presentaron diplomáticamente estas pautas? A la primera cuestión se ha de contestar que fue principalmente la ordenanza municipal, que resultó una de las fuentes diplomáticas con mayor interés para el estudio de los concejos, como modelo de gestión de la administración urbana. Por otro lado, en estas páginas se pretende un acercamiento a una posible respuesta a la segunda pregunta que, habida cuenta de la complejidad de variantes que presentan dichas normas para su trámite y conservación, sin duda alguna necesitará de sucesivas aproximaciones. Las ordenanzas municipales han sido convenientemente ensayadas a través de numerosos estudios de caso. Sin embargo, su expresión diplomática es una cuestión poco visitada y resultará la principal aportación de este trabajo de cara al mejor conocimiento de la Diplomática Municipal, donde existen puntos que hasta ahora han sido insuficientemente estudiados. Así pues, en este trabajo se analizarán diferentes modelos de manifestación de las citadas ordenanzas que resultaron usuales desde el siglo XIV hasta comienzos del siglo XVII, tomando varios ejemplos de los procedimientos comunicativos con sus administrados¹⁰. Un enfoque tal vez privativo, pero necesario, en la aproximación a una actuación municipal tan incesante como favorecedora en el desarrollo del reino de Castilla en la baja edad media a través de un mejor conocimiento de su Derecho local¹¹.

II. LA ORDENANZA MUNICIPAL: FUENTE HISTÓRICA Y COLUMNA FUNDAMENTAL DEL DERECHO LOCAL CASTELLANO

Las poblaciones castellanas habían conocido diversas formas de gestión a través de los documentos fundacionales. Un largo camino desde las arcaicas costumbres a los diferentes privilegios en forma de Fueros que arribaron lentamente a la particularización legisladora por medio de un Derecho cuya mejor garantía residía en la adaptación al medio¹². Consecuentemente no hubo analogía entre las mismas

10. Por otro lado, no hay que olvidar que, si bien las ordenanzas locales fueron la columna vertebral del funcionamiento del concejo, existen cuantiosos instrumentos formulados por los gobiernos locales que, aun siendo normativa municipal, no alcanzaron la categoría de ordenanzas. PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés: «Las ordenanzas municipales. Sus orígenes, contenidos y posibilidades de investigación», *Vasconia, Cuadernos de historia-geografía*, 36 (2009), pp. 19-35.

11. BOQUERA OLIVER, José María: «Los límites del poder de ordenanza», *Revista de Estudios de la Vida Local*, 169 (1968), pp. 497-517.

12. El derecho consuetudinario es de aplicación natural en todas las sociedades primitivas, por ello, y tal como opina Lalinde Abadía, la importancia no le sobreviene por su existencia sino por el lugar en que se sitúe en la jerarquía de las fuentes para la creación del Derecho. LALINDE ABADÍA, Jesús: «La creación del derecho entre los españoles», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 36 (1966), p. 319. Igualmente son indispensables: IGLESIAS FERREIROS, Aquilino: «Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio», *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), p. 136. GONZÁLEZ JIMÉNEZ; Manuel: «La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos» *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 9 (2004), pp. 127-221.

porque la ordenanza municipal es intrínsecamente contraria a la uniformidad, ya que cada población demandaba sus propias soluciones. Además, no existió intención por parte de los cabildos municipales en aceptar dócilmente un derecho ordinario proveniente de la Corona. Así pues, las normas debían surgir del propio concejo y, por muchos obstáculos que se sucediesen a través de los oficiales delegados o el Consejo real, siempre conseguirían encontrar algunos resquicios por donde se filtrasen determinados beneficios, que en otras circunstancias hubieran sido imposibles de negociar.

Es necesario hacer presente que la norma municipal bajomedieval fue un fenómeno que manifestaba una gran vitalidad en su interpretación, imposición o casaciones en materias usuales, y, como no podía ser de otra forma, fue motivo de inevitables encontronazos con códigos de naturaleza regia o nobiliaria. Lo verdaderamente significativo fue la posesión de la facultad de ordenanza que fortalecía, tanto la producción de la misma como la consecuente administración de sus dictados socio-políticos de cara a un permanente control del cabildo municipal¹³.

Las definiciones de ordenanza municipal se han multiplicado quedando algunas como referencias ineludibles, entre ellas las de Esteban Corral o Ramón Carrilero¹⁴. Sin intención de crear una enunciación inédita que pudiera perturbar las tradicionales exposiciones sobre el derecho local, se puede añadir que las ordenanzas municipales se ocuparon positivamente de algunas ramas del Derecho, sobre todo de aquellas que amparaban la función administrativa que debía organizar las actividades sobre policía rural y urbana, como trascendentales fundamentos para la vida municipal¹⁵. Asimismo, se ocuparon de las ferias y mercados, junto con toda la relación de abastos y vida económica, y del mismo modo, no dejaron fuera de las relaciones normativas las fiestas religiosas o el ocio gentil. Pero su límite se definía claramente cuando se trataba de reglamentar aquellos asuntos que hacían referencia a los complejos propósitos del derecho privado, sin olvidar aquellos otros contenidos que tratan de las variantes propias del derecho público.

13. La posesión de la imposición de la norma debe ser un ejercicio ineludible para el estudio pormenorizado de los ejemplos. LOSA CONTRERAS, Carmen: «El ejercicio de la potestad de la ordenanza en el concejo bajomedieval: notas sobre el caso madrileño» en ALVARADO PLANAS, Javier: *El municipio medieval, nuevas perspectivas*, Madrid, Sanz y Torres-Sicania University Press, 2009, pp. 333-382.

14. Esteban Corral las define como toda norma general, cualquiera que sea su autor, cuyo ámbito territorial se circunscribe al municipio, que se dicta para él y que regula aspectos de la vida económica social, vecinal, de organización y funcionamiento del concejo, su actividad y competencia, una definición que manifiesta una precisión en los términos que coinciden en la confección de las mismas. CORRAL GARCÍA, Esteban: *Ordenanzas de los concejos castellanos: formación, contenido y manifestaciones* (s. XIII-XVIII). Burgos, 1988, p. 37. Por su parte el profesor Carrilero Martínez, mantiene en una definición muy similar basada en la necesidad de una serie de postulados esenciales para la creación de cualquier norma que se pueda reconocer como ordenanza municipal, en primer lugar, la existencia de un ámbito territorial, reducido al municipio y su alfoz; una temática que recoja todos los aspectos más significativos de la vida municipal y, por último, una voluntad de pervivencia. CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón: «Diplomática municipal. Las ordenanzas. Teoría y práctica», *Anales del Centro de la UNED de Albacete*, 9 (1989), p. 75.

15. PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, 7, (1994), pp.49-64.

La Corona no disponía del tiempo efectivo para confeccionar las ordenanzas locales de todos los lugares poblados del reino, y, por otro lado, no conocía las exigencias políticas y sociales de los mismos. Resolver este negocio entrañaba una dificultad que la administración regia solventaba por medio de una cierta delegación legislativa en la figura del corregidor, su oficial mayor, quien, a su vez, debería apoyarse en los regidores y otros oficiales principales. Evidentemente, todos ellos eran representantes oficiosos de los poderes fácticos del lugar que aprovechaban la situación para maniobrar sobre lo legislado. Como es natural, los grupos socioeconómicos urbanos que pretendieran seguir manteniendo un control medianamente efectivo sobre el diseño de su futuro, no podían dejar ciertos aspectos en las manos de un extraño. De tal suerte se puede observar por la documentación conservada que, en más de una ocasión, el manejo de las gestiones del corregidor pudo ser la pauta común.

Como ejemplo significativo se puede apuntar la instrucción de las ordenanzas de Córdoba de 1435. El corregidor Garcí Sánchez de Alvarado, en la presentación oficial de las reglas al colectivo de oficiales, advertía que las hizo porque encontró algunas que no estaban aprobadas por el cabildo de la ciudad, para continuar afirmando que la ausencia de normas firmes había causado disensiones entre los oficiales. Finaliza su justificación diciendo textualmente: *«por lo qual me dispuse a recibir algunas ynformaciones de cómo e de qué manera mejor yo pudiese faser las dichas hordenanças»*.

Aunque esto fuese un reflejo instantáneo sobre la substanciación de los hechos y entendiendo en todo momento que su actuación era resultante del encargo regio, resulta factible deducir que hubo algún desliz entre lo relatado y la realidad. El citado oficial insistía en que las *«fizo e acabó»*, pero igualmente nos dice que hubo *«plenos e cumplidos cabildos»* donde se aprobaron. Se encuentra en la lectura un principio de presunción que permite al lector establecer una actuación por apartados. En primer lugar, el corregidor pidió consejo a no sabemos cuántas personas, ni de qué condición social. Con posterioridad y una vez redactadas las normas se aprobaron en cabildos abiertos, por lo que se deduce que pudieron acudir los vecinos y manifestar sus opiniones. Por lo tanto, se puede exponer que hubo más intervenciones esenciales que la propia y singular del corregidor en función de su cargo¹⁶.

De este modo, el intento de imposición de nuevas medidas por parte de las instituciones superiores se enfrenta a la necesidad de una regulación exclusiva que los propios municipios desean ejercer. Con lo cual, no resultaron inusuales los conflictos generados por esta dicotomía, puesto que las pautas emanadas de las diferentes instituciones originan desencuentros legales al intentar prevalecer unas sobre otras, derivando muchas veces en auténticos reveses en la aplicación

16. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», *Historia, Instituciones, Documentos*, 2 (1975), p. 193-196.

acostumbrada de la norma¹⁷. Gracias a este tipo de indagación se comprobará que poblaciones conceptualmente distantes, apartadas en el espacio, en el período histórico, en la titularidad política y en su proyecto de sistema concejil, decidieron aplicar procedimientos similares de presentación y conservación de sus normas de gobierno.

III. LA ORDENANZA MUNICIPAL COMO TIPO DIPLOMÁTICO: PRESENTACIÓN EN SOCIEDAD

Los conjuntos de normas conocidas como ordenanzas municipales medievales no acostumbran a localizarse exentos como tales tipologías documentales. Por otro lado, ni tan siquiera aparecen registradas en el mundo de la Diplomática municipal como documentos con estructura definida, sino que generalmente se relacionan junto a otros diplomas que les sirven de soporte. En este momento resulta conveniente no dejar de lado la idea que define la ordenanza como un contenido y no como un continente. Las disposiciones reglamentarias no determinaban, en ningún caso, qué aspectos formales habían de tener los citados corpus. De este modo se pueden encontrar los diferentes estadios que componen la tradición documental desde originales hasta copias simples, dentro de extendidos y variados procedimientos administrativos¹⁸.

En definitiva, fue tal la cantidad de normas municipales que regulaban la cotidianidad de la existencia ciudadana medieval que se generó un universo preceptivo en el cual la posibilidad de un eficaz entendimiento diplomático, quedaba dispersa por la generosidad con que se originaban dichas ordenanzas. Sin entrar profundamente en cuestiones que pueden resultar más vinculadas a la confección de cuadros de clasificación sobre tipología documental concejil, las ordenanzas se deben situar en el subgrupo de los diplomas que contienen las disposiciones correspondientes al régimen interior del cabildo municipal¹⁹.

17. Respecto a estos nombres opinan Ladero Quesada y Galán Parra que no representan los mismos contenidos, pues, ordenamiento, sería definidor de las legislaciones más solemnes, es decir de las emitidas por la Corona sobre la organización y el funcionamiento de los concejos, mientras que el término ordenanzas quedaría para delimitar la reglamentación de segundo orden, emanada directamente por el concejo. Dentro de lo respetable, se entiende que no se debe establecer división por el contenido, puesto que muchas ordenanzas dimanadas de los concejos están llenas de normas para la organización y el funcionamiento de los mismos. LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GALÁN PARRA, Isabel: «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, 1 (1982), p. 222.

18. El conocimiento del grado de ingenuidad documental es imprescindible para establecer la certeza de lo contenido, por medio del análisis histórico, junto con el nivel de perfección diplomática. GUYOTJEANNIN, Olivier, PYCKE, Jacques, TOCK, Benoît-Michel: «Tradition I: l'acte dans tous ses états», *Diplomatique Medieval*. Turnhout, Brepols Publishers, 2006, pp. 271-328.

19. Pino Rebolledo, en uno de sus trabajos primigenios y más consolidados sobre la diplomática municipal arbitró un cuadro de clasificación en el que situaba las ordenanzas en el grupo de los diplomas propios de la función que sostiene el sistema concejil. Otros autores manifestaron su conformidad con aquel cuadro, como sucedió con María Josefa Sanz Fuentes. Esta última autora ha considerado recientemente la conveniencia de perfilar sus proposiciones por medio de

Desde siempre se ha considerado que las ordenanzas eran un tipo documental que presentaba un arduo envoltorio que hacía complicado diseccionar la complejidad burócrata que las respaldaba. Tal vez por ello, la mayoría de los trabajos sobre ordenanzas se centran en análisis histórico de los capítulos que las componen realizando un análisis de su contenido político, social o económico, obviando su estudio diplomático o limitándolo a escasas páginas²⁰.

Se presentará a continuación una propuesta de la fijación de la norma por medio de diferentes tipologías y modos de custodia documental que se estructurarán por medio de su proveniencia concejil, señorial o regia, los tres grandes espacios de poder en la época estudiada²¹

III.1. TIPOLOGÍA DIPLOMÁTICA DE LA ORDENANZA PROVENIENTE DE LA OFICINA MUNICIPAL

III.1.1. Cartas, cuadernos y compilaciones de ordenanzas

Existe un extenso muestrario de tipos documentales que sirvieron durante la baja edad media castellana para transmitir y conservar las ordenanzas municipales, bien por medio de su presentación para obtener la conformidad de uso o para perpetuarla en la memoria de los concejos. Efectivamente, suele resultar singular encontrar documentos que respondan a un elevado nivel de pureza diplomática, es decir que estén lo más cerca posible de la categoría de original. En cualquier caso, se procuraba regularmente un mejor uso y rendimiento de las mismas en ulteriores utilidades por medio de su preservación por medio de los documentos intitutados como cartas, cuadernos y compilaciones de ordenanzas.

La «carta de ordenanzas» aparece bien estructurada en algunos ejemplos, como el encontrado en la composición de las normas locales de Mazuela, villa de la provincia de Burgos. Mazuela pertenecía al señorío burgalés desde 1332, gracias a un privilegio de Alfonso XI. Una anexión que resultó muy interesante ya que

nuevas propuestas y adjudicando una nueva adscripción de tipo comunicativo a las ordenanzas. SANZ FUENTES, María José: «De Diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental», en CHERUBINI, Paolo e NICOLAJ, Giovanna (eds.), *Sit liber quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, Città del Vaticano, 2012, pp. 535-548.

20. Resulta profundamente sorprendente que durante muchos años apenas hubiese algunos levisimos intentos sobre esta materia, destacando positivamente las intervenciones de los profesores Ramón Carrilero y Ángel Riesco. La primera ostenta la cualidad de ser pionera y proponer ciertas soluciones que resultan de utilidad. CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón: *op. cit.*, p. 75. En cuanto a la segunda, es un trabajo sobre ordenanzas reales cuyo estudio se encaminó hacia un mejor conocimiento de las estructuras propias de las cancellerías solemnes sin que, desafortunadamente, sirviese de modelo en posteriores intervenciones en las escribanías municipales. RIESCO TERRERO, Ángel: «Análisis jurídico-diplomático de las Ordenanzas reales de Bujía de 1531», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III. Historia Medieval, 5 (1992), pp. 51-70.

21. MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUEDES, Faustino: «Símbolos de identidad de los protagonistas de la acción política: reyes, señores, concejos» en IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la, y MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (coords.) *Los espacios de poder en la España medieval: XII Semana de Estudios Medievales*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002, pp. 371-407.

acompañaba una merindad significativa, el castillo junto con los términos y aldeas, además de la autoridad jurisdiccional. En dicha villa se redactaron durante el año 1469, cuarenta y nueve artículos que presentaban una gran variedad reglamentaria sobre los consabidos procesos de abastecimiento, administración de la justicia, imposición de penas a numerosos delitos, control de medidas y precios, y otras cuestiones comunes.

Reunidas en un código del año 1610, se conserva en el mismo una versión que adolece de las firmas validadoras, pero que presenta la peculiaridad de comenzar por medio de la expresión notificativa «*Señan quantos esta carta de hordenanças vieren como nos el conçejo y honbres buenos de la villa de Maçuela de Can de Munno, lugar ques de la muy noble çibdad de Burgos*»²². En dicha fórmula se especifica claramente el tipo documental que la soporta, la carta de ordenanzas, que presenta la tradicional estructura. Comienza por una notificación que incluye la intitulación genérica y singularizada de los miembros del concejo y vecinos asistentes a la reunión de cabildo. Tras la transcripción completa del conjunto normativo, finaliza con una cláusula de compromiso por parte de los miembros del concejo, de guardar y mantener todos los contenidos de las normas, que se hizo por medio de un juramento a Dios, Santa María y a la señal de la Cruz. A continuación, se instruye un singular proceso de aprobación por parte de los dos alcaldes y el regidor de la villa de Mazuela en dos actos diferenciados, asistiendo a las casas de dichos funcionarios, los días 25 y 27 de enero de 1469. En las diferentes moradas se llevó a cabo idéntico procedimiento, se leyó el contenido de la normalización y a continuación fue aprobado. Posteriormente se abre el escatocolo que desarrolla la validación de los escribanos por medio de las actuaciones notariales consabidas²³.

El ejemplo siguiente, que se intitula como instrumento público de ordenanzas, se puede denominar del mismo modo como «carta de ordenanzas», y procede de la villa de Santa María del Olmo²⁴. Dicho diploma comienza por medio de una notificación general con su fórmula más conocida: «*Señan quantos esta carta vieren ...*», con posterioridad se procede a la intitulación que da comienzo con: «*como nos...*», después se acude a justificar el sentido de las normas por medio de un preámbulo: «*dezimos que por quanto es serviçio de Dios e bien e paz e buena governaçión de los pueblos tener leyes y ordenanças por donde se rijan e gobiernen...*»²⁵. Inmediatamente comienza el desarrollo de las reglas que alcanzaron el número de treinta y siete. Por medio de su redacción se conoce que solicitaron al justicia y regidores de la villa de Sepúlveda, de la que dependían, que las revisasen y si eran

22. Archivo Municipal de Burgos, Fondo Histórico. Signatura. HI 3610.

23. *Idem*, f. 6r.

24. SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio: «Ordenanzas del concejo de Santa María de Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna (1516)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), p. 1143.

25. *Ibid.*, p. 1143.

encontradas conforme a derecho las aprobasen. El resto del formulario de validación aparece completado con una data, que justifica su redacción el dos de abril de 1516.

El concejo de Sepúlveda no se hizo esperar ante la situación que se le demandaba. En este caso se ha de entender que todo estaría preparado políticamente para escenificar la aprobación de las normas dos días más tarde. En el desarrollo de la secuencia se hace referencia a un elevado número de asistentes reunidos en la capilla de Santa Lucía, bajo la orientación de Pedro Díaz, teniente del corregidor, en la que estaban presentes algunos procuradores y ochaveros de algunas localidades del entorno político de Sepúlveda. En ese momento apareció Diego Ladrón, vecino de Villarejo de la Serna, como representante de los cuatro lugares que iban a instaurar las ordenanzas, y les hizo presentación de las mismas a la vez que les pidió que las revisasen y confirmasen. El acta finaliza con la comisión de dos regidores para que se encarguen de darle firmeza jurídica con la obligación de proporcionar la respuesta en ocho días.

Toda la premura se difuminó porque la contestación llegó ocho meses más tarde, exactamente el día 12 de diciembre, cuando en un cabildo reunido en la citada capilla de Santa Lucía, se presentaron los regidores comisionados en abril y dijeron que habían estudiado las ordenanzas y que las consideraban aptas y provechosas, por lo cual las aprobaban. Las dos últimas actuaciones están representadas por medio de actas de cabildo, mientras que las susodichas ordenanzas están acogidas en una carta de ordenanzas²⁶.

A continuación, se tratará de lo relativo a los llamados «cuadernos de ordenanzas». El siguiente ejemplo es referente al concejo de la ciudad de Salamanca y se construye a través de unas normativas municipales claramente antigremiales, emanadas contra los oficios de curtidores y zapateros, que aparecen en las normas como cofradía, «*estatuymos e ordenamos que non aya cofradías algunas en los ofiçios de cortidores, nin de çapateros, nin de costureros, ...*»²⁷. En realidad, y atendiendo a los documentos conservados, se revelan como auténticos facinerosos en su actuación por medio de monopolios, por lo cual son perseguidos. El cabildo compuso unas normas para vigilar los precios, la producción y el control monopolístico de unos profesionales del cuero que habían hecho de su labor un auténtico contubernio.

Estas normativas comienzan por la intitulación del concejo reflejada de modo general y detallada con la presencia del corregidor, regidores y sexmeros. Acabada la

26. *Ibid.*, p. 1150.

27. Vicens Vives consideró en su día que no podía utilizarse en la Castilla bajomedieval la expresión gremios, porque correspondería a asociaciones de oficios que no se dieron organizadamente en esos años, por lo tanto y dado el nombre de cofradía se trataría de una asociación de carácter religioso que habría derivado en cierta medida como solución asistencial. VIVENS VIVES, Jaime: *Historia Económica de España*. Barcelona, Editorial Vicens Vives, 1975, p. 239. Por su parte, el profesor Ángel Vaca ha analizado esta organización salmantina llegando a la conclusión de que no tiene nada que ver con medidas de previsión social o socorros mutuos, sino más bien con una organización que pretendía mantener un control monopolístico de la situación, VACA LORENZO, Ángel, CUENCA, Juana, SÁNCHEZ, María del Carmen y MAAS, Epifanio: «Una ordenanza medieval del concejo salmantino sobre el gremio de «cortidores e zapateros» de la ciudad y su entorno económico y social», *Revista Provincial de Estudios*, 11-12 (enero-junio 1984), p. 74.

fórmula de iniciación el concejo toma la palabra por medio de «*Nos el concejo, vimos e fuemos çertificados de las carezas puestas en la dicha çibdat en todos los çalçados, botas e borçeguis, et otros çalçados de onbres e de mujeres, altos e baxos, mayores de estado, medianos e menores*». Esta y otras justificaciones llevaron al corregidor a investigar con profundidad y llegar a la conclusión de que se encontraban con auténticos delincuentes que debían ser condenados a penas de cárcel, pero la necesidad que había de su concurso laboral les llevó a promulgar una cierta amnistía a la vez que se creaban estas normas a las que indispensablemente se deberían atener y cumplir bajo las penas precisas que se determinasen.

Bajo la fórmula explícita de «cuaderno de ordenanzas» acoge la relación de treinta y tres capítulos y acaba con un protocolo final que se valida por medio de una data una crónica, el 29 de agosto de 1437, y una data tópica, con dos niveles, el primero más amplio, la ciudad de Salamanca, y a continuación, el lugar de la reunión, «*el sobrado de las casas del cabillo de la dicha çibdat*». Luis González de Temiño, escribano mayor de los hechos del concejo, aparece como responsable que obedece las órdenes del corregidor que, junto con los regidores y sexmeros, habían participado en la composición de las mismas a la vez que las habían aprobado y mandado pregonar en la plaza pública. A continuación, se detallan los nombres de los testigos y, en último lugar, se especifica una salvedad de errores junto a la imposición del signo y la firma del escribano²⁸.

Para finalizar el apartado de la custodia de las normas se desarrollará un modelo particular de acumulación de normativas locales, la «compilación de ordenanzas». La abundancia de aspectos a tratar en la vida común de una ciudad y las correspondientes soluciones concebidas para resolver dichos inconvenientes daba como resultado un caudal de normas comunes o extraordinarias que acababan perpetuadas bajo la seguridad de distintos soportes físicos y diplomáticos. En estas circunstancias se podían inutilizar algunas de estas legislaciones, creando en el futuro múltiples apuros para enfrentarse a problemas concretos debido al desconocimiento del contenido de las pautas añejas. La solución más sencilla pasaba por recuperar todas las que se pudiesen encontrar y generar una «compilación de ordenanzas» que se podía trasladar a un libro o cuaderno donde se recapitulasen todas las ordenanzas. En dicho compendio se podían consultar con mayor premura y seguridad porque en el momento de reunir las, se aprovechaba para desechar aquellas que estuviesen derogadas o anticuadas y no tuviesen utilidad alguna.

Se tratará a continuación un prototipo de compilación es la que realizaron en la villa señorial de Castillo de Garcimuñoz en el año 1497, por mandato del regidor Pedro Quincoces, que encargó la composición escrituraria al escribano Alonso Rodríguez de Quintana²⁹. Ciertamente estamos ante un modelo de compendio

28. VACA LORENZO, Ángel: *op. cit.*, p. 96.

29. ABELLÁN PÉREZ, Juan y GARCÍA GUZMÁN, María del Mar: *Ordenanzas del Castillo de Garcimuñoz (1497)*. Cádiz, Servicio de publicaciones. Universidad de Cádiz, 1985.

que puede resultar ejemplar y por ello no se valora la procedencia del ordenante. Aunque se desconoce la fecha concreta del inicio del trabajo, si se puede aseverar que el 28 de agosto del año 1498 se presentaron las ordenanzas apropiadamente ordenadas en forma de libro en la sala de juntas de la villa. El cabildo en pleno fue el encargado de revisar el contenido y el continente. Una vez constatadas ambas veracidades diplomáticas las aprobaron dándoles nueva fuerza como normas en uso que podían solventar todas aquellas irregularidades a las que hiciesen referencia. Para que la compilación presentada fuese efectiva, y las normas contenidas tuviesen suficiente vigor en caso de compromiso, se ordenó al escribano del secreto que pusiese su signo de ese año³⁰.

El escribano Juan de Tevar realizó la copia en limpio del conjunto de las ordenanzas donde, por medio de un extenso y aclaratorio preámbulo, glosó la trascendencia de la tenencia y aplicación de las normas, «*Porque el oficio de la justitia e governaçion e rregimiento de los pueblos están alta virtud e maravilloso exerçio que por sabios e prunders que sean aquellos que este cargo tienen e oficio exerçen por si solos no podrían rregir e govarnar e sostener los pueblos en paz e sosiego e justitia...*». Estas líneas son el comienzo de toda una declaración de intenciones sobre el abuso y la falta de consenso, y la necesidad de hacer lo que sea provechoso para el bien público. Continúa con la relación de hechos y personas intervinientes en la contingencia recopiladora, advirtiendo que se ha hecho «*porque las dichas ordenanças estavan en muchos e diversos libros e capítulos donde con mucha dificultad los juezes se hallavan, que fuesen todas puestas y escritas en un libro por títulos, cada una donde conviene, para que más fácilmente se pudiese ver y hallar*»³¹. Más adelante en esta extensa justificación sostiene que al ser recopiladas y expuestas, para conocimiento colectivo, nadie se podrá quejar ni imputar la culpa a los oficiales, sino a su propia desobediencia y error. Finaliza el dictamen exponiendo que el libro comenzará por el nombre de Dios eterno, por cuya poderosa mano nos dice: «*serán juzgados en el otro siglo los que en este su lugar teniendo a otros juzgan*».

El libro está dividido en treinta y ocho capítulos, que son numerados como títulos, y en los que se recoge las cuestiones principales de la vida municipal de la villa. Esta compilación se presenta físicamente ante los interesados en forma de libro y diplomáticamente se resuelve por medio de varias intervenciones notariales, un acta detallada con fecha y nombres de intervinientes, que incluye un preámbulo justificador de los hechos recogidos y una carta de aprobación de la citada ordenación de ordenanzas intitulada por Diego López Pacheco y dirigida al concejo de la villa de Castillo de Garcimuñoz, que incluye el traslado de la compilación por capítulos

30. Los escribanos del secreto aparecen referenciados hacia mediados del siglo XIV en la documentación del concejo de Madrid. Fue un cargo que quedaba a disposición de los regidores que eran los encargados de nombrarlo. CAYETANO MARTÍN, Carmen: «Los escribanos del concejo de Madrid (siglo XVII): Oficios, beneficios, política y documentos», V *Jornadas científicas sobre la documentación de Castilla e Indias en el siglo XVII*, SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de y FRANCISCO OLMOS, José María de (eds.), Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2006, pp. 65- 91.

31. ABELLÁN PÉREZ, Juan y GARCÍA GUZMÁN, María del Mar: *op. cit.*, p. 8-9.

III.1.2. Carta de remembranza

A lo largo de esta aproximación a los tipos diplomáticos que sustentaron las ordenanzas y sirvieron de presentación y conservación de las mismas se ha encontrado una tipología poco conocida, la autocalificada como «carta de remembranza», que como su nombre evoca se hacía como recordatorio de actuaciones significativas y que resulta enormemente singular.

El modelo presentado perpetúa un asunto protagonizado por el gremio de zapateros de Burgos a mediados del siglo XIII. Dichos artesanos habían redactado unas ordenanzas para la conveniente organización de su gremio que posiblemente se encuentren entre las más antiguas de las conocidas en Castilla, lo cual imprime al documento un gran interés histórico y diplomático. Estas normas son en su origen, de carácter absolutamente gremial y recibieron, como era preceptivo, el visto bueno del concejo de Burgos que, sin intuir la clara expansión productiva que alcanzaría la ciudad durante los siglos XV y XVI, vivía por entonces los primeros brotes de crecimiento comercial³². El citado gremio de zapateros necesitaba una cierta garantía sobre las actividades comerciales que mantenían, de modo que redactaron unas ordenanzas que fueron presentadas al concejo de la ciudad. El cabildo local las validó el 26 de septiembre de 1259, resultando una fecha temprana para iniciativas de este tenor³³.

Pasados algunos años, el concejo decidió despacharlas a la chancillería real para que fuesen revisadas y aprobadas por el rey don Alfonso X aduciendo que desde su legalización por el concejo habían sido muy utilizadas y su soporte está deteriorado. Al mismo tiempo manifestaban que el sello con el que se autorizaron era el añejo que poseía el concejo y, por lo tanto, el que se utilizaba en los años de creación de aquellas muestras. Consiguientemente, los hombres buenos consideraron que era el momento para trasladarlas a un soporte más actualizado y sellarlas con el nuevo sello concejil en aras de conseguir una nueva aprobación real de las mismas³⁴.

Enviadas y vistas por la corte se decidió por la cancillería palaciega que se aprobaran tal como se presentaron y en el mismo pergamino se añadió un beneplácito regio que contaba con una intitulación completa junto a una exposición en la que reconoce la necesidad de la solicitud y, además, se deja claro que la carta ha sido enviada por el gremio de zapateros que solicitaban que el rey las aprobara y en señal de ello pusiera su sello en dicho soporte. Finalmente, por medio de la

32. CASADO ALONSO, Hilario: «La edad dorada del comercio burgalés (siglos XV-XVI)», en PEÑA PÉREZ, Javier y PAYO HERNÁN, René Jesús (coords.), *Historia del comercio en Burgos*, Burgos, Federación de empresarios del comercio de Burgos, 2005, p. 115.

33. Díez de la Lastra y Díaz Güemis, Gonzalo: «Las primeras ordenanzas de los zapateros burgaleses», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo VI (1929), p. 442.

34. MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino: «Símbolos de identidad de los protagonistas de la acción política: reyes, señores, concejos» en IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la, y MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (coords.) *Los espacios de poder en la España medieval: XII Semana de Estudios Medievales* (coord.), Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002, pp. 401-402.

disposición se les otorga el valor para ser usadas, tal como se reproducen en la carta. A la vez coloca su sello de cera pendiente que da refrendo y conformidad a lo sigilado y, finalmente, queda datada el 26 de mayo de 1270³⁵. Políticamente se suscita la duda de que hubiese algún negocio intrínseco que hiciese que todos los zapateros, o algún sector poderoso en particular, recurriesen sutilmente a la intervención real por medio de esta carta que de ese modo quedaría sancionada por la autoridad más alta del reino.

III.1.3. La fe. Documento certificador

Un tipo de documento municipal de uso reglamentario es el llamado «fe». Este diploma es propio del concejo y a través del mismo se realizan variadas certificaciones del escribano local, que pone como garantía la fe administrativa que posee como notario y funcionario de la escribanía. Es un instrumento que suele redactarse para recoger algunos hechos determinados, generalmente de origen municipal, y que se autocalifica por medio de la expresión que ratifica el escribano para certificar lo contenido en el diploma. La fe, como documento administrativo, es propia de escribanos concejiles que deben transmitir documentos de carácter jurídico o legislativo y que por su importancia necesitan ser transferidos bajo esta representación. Por ello, cuando una ordenanza necesita esta apariencia para constituirse está utilizando algo más que una práctica documental, es todo un símbolo de la certificación notarial y en estos casos se esgrime por medio de esta forma documental. La fe puede tener diversas representaciones, pero la que ocupa esta muestra se ha consignado a la legitimación de las ordenanzas de una villa que necesitaba un duplicado de las mismas, pero no una copia simple, sino algo más elevado en el nivel de la presentación y de la futura conservación. Por ello, y sin necesidad de convocar una reunión de cabildo para certificar un traslado acta, el escribano opta por realizar la reproducción con el amparo de un diploma garantizado por su legitimación notarial.

A modo de paradigma, este tipo diplomático siempre comienza con la intitulación del autor, que se presenta con su nombre y apellidos, y el cargo que ostenta, después siempre referirá en primera persona que sacó copia del original que existe en el archivo o en las arcas del concejo. Cualquiera que sea la motivación para hacerlo se explicita a continuación literalmente, para finalizar dicho documento de copia por la data tópica y crónica, suscribiendo a continuación el autor con su signo notarial, como notario concejil.

Como ejemplo de su utilización se ha elegido un caso en los términos comunes de la sierra de Cazorla. En dicho territorio se arrastraban una serie de conflictos,

35. Díez DE LA LASTRA Y Díaz GÜEMIS, Gonzalo: *op. cit.* p. 443.

puesto que era una comarca extremadamente convulsa debido a la importancia que tenían las dehesas que compartían algunas localidades como Cazorla y la Iruela³⁶. Estos campos se utilizaban para la cría de ganado a la vez para el mantenimiento de la caza y, precisamente, en el aprovechamiento común residía el motivo de enfrentamiento. Unos inconvenientes que se venían manifestando desde finales del siglo XIV y habían sido motivo de algunas intervenciones por parte de Pedro de Luna, adelantado de Cazorla, a comienzos del siglo XV³⁷. Con el paso del tiempo la villa de Cazorla fue ganando en solidez y prestigio político, lo que llevó a que La Iruela perdiese el nivel de preeminencia que mantenía, siendo motivo de algunos desencuentros que se prolongarían hasta bien entrado el siglo XVI. En dicho siglo, los conflictos aumentaron debido a que entró en litigio el problema de la deforestación, por un lado, y la apropiación de tierras de diferente propiedad que eran labradas sin licencia, por otro. La cuestión se complicó y la villa de Cazorla se vio obligada a consignar una serie de normativas estrictas sobre la utilización del terreno en la sierra. Llegados a mediados de siglo, en 1552, se recogieron algunas de estas ordenanzas de elevado carácter proteccionista a través de este tipo documental.

La representación diplomática de este proceso comienza, al modo general, con el detalle de nombre y apellidos. Francisco de Cazorla, escribano de sus majestades y del número en la villa de Cazorla, que manifiesta que he sido el autor documental, *«doy fee a los señores que la presente vyeren que el conçejo, justicia y rregimiento de esta villa de Caçorla en su archivo tiene las hordenanças que de yuso se harán mención»*. Posteriormente refiere que ha copiado las ordenanzas de un original que existe en el archivo del concejo por medio de una transcripción ordenada, comenzando cada una de ellas por el íncipit: *«otrosy»* o *«ítem»*, para finalizar dicho documento de copia por la data completa, Cazorla, 22 de septiembre de 1552, y suscribiendo con el signo notarial como manifestación de su actuación como escribano de sus majestades y del número de la población.

III.1.4. Traslado-acta y copia simple

Los originales no presentan complejidad en su estudio, pero no se puede decir lo mismo de las copias, ya que no todos los traslados tienen la misma fuerza jurídica y por ello, se deberá separar las llamadas simples, de las autorizadas. Estas últimas siempre presentan alguna fórmula por la cual se acredita su verosimilitud como fiel traslado del original. Dichos traslados cuando acogen en su contenido el acta de su expedición son denominados «traslados acta». Por su parte, las copias simples

36. GARCÍA GUZMÁN, María del Mar: *El adelantamiento de Cazorla en la Baja Edad Media. Un señorío eclesiástico en la frontera castellana*. Cádiz, Universidad de Cádiz, 1985, p. 60-61.

37. POLAINO ORTEGA, Lorenzo: *Estudios históricos sobre el adelantamiento de Cazorla*. Jaén, 1967, pp. 301-302.

presentan algunos problemas de autenticidad diplomática y se pueden definir igualmente como traslados simples.

Lo habitual fue que se copiaran con ausencia de solemnidad y fuera de todo protocolo jurídico, excepto los ineludibles datos de la datación topográfica y cronológica del hecho, junto con las consabidas firmas finales del notario y de algunos testigos. Este es el caso de Ezcaray, cuando el 12 de junio de 1501, se sacó un traslado de unas ordenanzas originales que habían sido otorgadas, el 22 de diciembre de 1465 por Pedro Manrique y Ladrón de Guevara, señores del valle de Ezcaray³⁸. La copia de los treinta y un capítulos se sacó en la actual villa de Santurde de Rioja, vecina y dependiente de Ezcaray, por lo que se debe suponer que necesitaban un ejemplar de las ordenanzas y de ese modo podrían evitar desplazamientos sistemáticos cada vez que hubiese que adoptar alguna resolución sobre los aspectos contenidos en las mismas. Dicha copia no muestra más aparato reglamentario que la presencia de tres testigos, vecinos de la dicha Santurde, junto con los ineludibles procedimientos de la firma y signo del notario, lo cual eleva su categoría diplomática³⁹.

La reproducción de las normalizaciones concejiles por copia o traslado simple se puede ejemplificar igualmente por medio de las ordenanzas de La Alberca y sus términos, proclamadas el 17 de septiembre de 1515. En dicho patrón de conservación se observa que está copiada en un volumen en el que, a modo de registro, se fueron acumulando una serie de copias, tal como se justifica en el artículo que aporta la transcripción completa⁴⁰. En la introducción de dicho trabajo se detallan las diferentes fechas de su contenido. En la ausencia de alguna fórmula diplomática que eleve la condición de la copia por encima de la redacción meramente escueta, se comienzan a duplicar ordenadas por números romanos, junto con un resumen de lo implícito en sus líneas que se sitúa a modo de cabecera. Es de destacar el elevado número de capítulos de dicho articulado que se eleva hasta ciento ochenta y tres, junto a la ausencia significativa de cualquier tipo de validación particular, lo que lleva a la conclusión de que dicha validez les venía por el libro registro donde estaban copiadas⁴¹.

El «traslado-acta» requería de un acto importante en el que se constataba ante quien se presentaba el mismo, la autoridad judicial, es decir, el alcalde, y quien lo leía en público y posteriormente lo trasladaba, que no era otro que el escribano público. La lectura se realizaba en forma detallada, de modo que se destacasen los caracteres externos del documento haciendo especial hincapié en los elementos validadores del mismo y especialmente en los sigilográficos. No cabe duda que el

38. LONGAS BARTIBAS, Pedro: «Ordenanzas municipales de Ezcaray», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 465-472.

39. *Ibid.*, p. 471.

40. BERROGAIN, Grabielle: «Ordenanzas de La Alberca y sus términos Las Hurdes y las Batuecas», *Anuario de Historia del Derecho español*, 7 (1930), pp. 381-441.

41. *Ibid.*, p. 441.

alcalde, como sancionador y autorizante de la copia, no debía incurrir en el error de permitir una nueva versión que pudiese estar basada en un documento falso. La actuación del escribano que realiza el traslado es la de garantizar la autenticidad de lo trasladado por medio de su signo y rúbrica. Es decir, dejar constancia del paralelismo ente la copia y el original presentado. En ningún caso resolvía sobre la autenticidad del presunto original que quedaba en manos de la autoridad judicial.

Como modelo de traslado-acta se puede citar el hallado en las ordenanzas de Becerril de Carpio de 1533. Entre las múltiples circunstancias que puede generar la necesidad de copiar el contenido de las normas está el cambio de titularidad de la población, tal como sucedió con la villa de Becerril del Carpio, en la actual provincia de Palencia, que siendo propiedad de las monjas del Monasterio de San Andrés del Arroyo, fue vendida en junio de 1510 a Bernardino Fernández de Velasco, duque de Frías y condestable del reino⁴². Dos décadas después de la venta se consideró que se debía hacer una copia actualizada de las ordenanzas que regían en dicha villa, porque todavía se conservaban en activo las antiguas realizadas por la abadesa de San Andrés. Por ello, en una reunión de concejo efectuada el 16 de febrero de 1533, el escribano las leyó a los presentes, y una vez leídas fueron preguntados los asistentes si deseaban que permaneciese en su vigencia, ante la respuesta afirmativa se procedió a rogar a los alcaldes de la villa que le diesen confirmación y aprobación por medio de su autoridad y decreto judicial⁴³. Confirmadas por dichos alcaldes, se sacó una copia de las mismas, que ha llegado a nuestros días en forma de traslado-acta, pues, tal como se conserva, está arropada por fuerza diplomática del acta de la citada reunión concejil.

III.1.5. Actas de sesiones

El acercamiento a una mejor comprensión de la forma en que se presentaron algunas de estas normas se debe comenzar a través de un acercamiento a las prescripciones que, de modo individual, corregían algún aspecto determinado y que, debido a sus características singulares, no era provechoso que esperase a una formalización general de normas ejecutivas. La urgencia en la aplicación de la norma era una necesidad que puede servir de indicativo para encontrar la justificación de algunas presentaciones menos solemnes. Así pues, la expresión natural que sostenía la fijación documental de estas individualidades pasaba por las actas de concejo.

42. GARCÍA LUJÁN, José Antonio y CÓRDOBA DEORADOR, Alicia: «Ordenanzas de la Villa de Becerril de Carpio de 1533», *Actas del I Congreso de Historia de Palencia, Tomo III Edad Moderna y Edad Contemporánea*, Faustino NARGANES QUIJANO (ed.). Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1987, p. 263.

43. GARCÍA LUJÁN, José Antonio y CÓRDOBA DEORADOR, Alicia: *op. cit.* p. 269.

El «acta» es el reflejo de una reunión donde se alternaban una serie de actuaciones y acuerdos que acontecían en un momento concreto y que necesitaban concretarse a través de la escritura del escribano de concejo, que como persona autorizada debía certificar su veracidad. Siguiendo esta estructura, el acta como tipo diplomático responde a una disposición básica donde se encuentra el protocolo inicial, cuerpo o centro y protocolo final⁴⁴. Las ordenanzas, que de modo unitario se aprobaban en ayuntamiento, solían reflejarse en el acta del día correspondiente a su presentación en reunión de cabildo como un asiento más. En primer lugar, figuraba un brevete donde se especificaba una concisa indicación de lo reglamentado y como cuerpo del asiento aparecía la norma por extenso, porque el asiento no presenta ritmo clausular, sino contenido. Así lo vemos en la ciudad de Guadalajara donde figuran varios ejemplos reflejados en los libros de acuerdos que se han conservado para el siglo XV. El 5 de mayo de 1454, se muestra un acuerdo que versa sobre la normalización de los libramientos que podían realizar los regidores⁴⁵. El 18 de enero de 1485, se refleja una noticia indirecta que resulta muy interesante, ya que testimonia la excepcional existencia de un libro de ordenanzas del vino, «añadieron e declararon ciertas ordenanças del vino e está asentado en las ordenanças viejas e nuevas en quaderno de las ordenanças del vino»⁴⁶. Años después, el 23 de septiembre de 1500, se dejó constancia de las prohibiciones para introducir productos vitivinícolas cuyo origen estuviese fuera de la ciudad y su término⁴⁷. Por último, un mes más tarde, varios oficiales ordenaron una instrucción por la que se prohibía a vecinos, moradores y ajenos a la ciudad que no cortasen leña en los montes de la Alcarria, ni en las zonas agrarias, conocidas como el Campo, excepto ramas de robles y de encinas. Un temprano ejemplo del cuidado que se tuvo de los recursos naturales por parte de algunos cabildos bajomedievales⁴⁸. La fuerza legal que aportaba el asiento por escrito del contenido de la norma servía para certificar la aprobación de la ordenanza y su inmediata puesta en servicio para no prolongar las desobediencias contra los que se dictaba. Este sistema de fijación de normas individuales resultaba una fórmula relativamente usual, pero no aporta la imagen de corpus preceptivo que sería el motivo de este trabajo.

Así pues, a partir de aquí se analizarán algunas de las posibilidades diplomáticas que permiten vehicular las ordenanzas de concejo cuando son presentadas en conjunto. En primer lugar, se fijará la procedencia del autor de la norma. Esta puede venir de un modo directo del propietario de la localidad, que puede ser el rey o un señor, noble o eclesiástico. Igualmente podía ser realizada individualmente por

44. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones del concejo medieval de Guadalajara*. Madrid, UNED, 1997.

45. *Ibid.*, pp. 90-91.

46. Una noticia que demuestra la enorme importancia de la ordenanza como sistema de control y regulación sobre cualquier tipo de actividad, de modo que llegó a tener sus propios libros de normas individualizados por asuntos, LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Ibid.*, p. 203.

47. *Ibid.*, pp. 346-347

48. *Ibid.*, pp. 352-353.

el corregidor, o bien por algún regidor, aunque lo más habitual es que se hiciese por un grupo de funcionarios locales a las órdenes de dicho oficial delegado de la monarquía, y en casos extraordinarios por la colectividad ciudadana a instancia propia. Igualmente, se podían llevar a cabo por miembros de los diversos colectivos eclesiásticos. De igual modo, se señalarán, dentro de los grupos de procedencia, las variedades tipológicas que pueden vehicular las normas.

III.2. LA PRESENTACIÓN DE LA NORMA EN LAS POBLACIONES DE TITULARIDAD NOBILIARIA O ECLESIÁSTICA

En las villas y ciudades donde se regían por una titularidad señorial los concejos aceptaban sin reparos las normalizaciones provenientes de la cancillería del propietario de las mismas⁴⁹. Los autores de las regulaciones acostumbraban a pertenecer a los grupos privilegiados que aprovechaban para transformar cualquier norma en un instrumento de ayuda a la autónoma gobernación del señor. Las poblaciones que pertenecían a nobles civiles organizaron su desarrollo por medio de variados modelos reguladores, pero todos ellos ejecutados por orden del propio señor.

En la villa de Herrera de Pisuerga, señorío del conde de Haro, se presentaron en 1525 una serie de normas, por medio de una carta de ordenanzas original que exterioriza una elevada fidelidad diplomática⁵⁰. Está desplegada en un cuaderno de papel que muestra en su primera página una invocación, que da paso a una dirección completa dirigida a los miembros del concejo de Herrera y que concluye, dentro de la nómina de destinatarios, con una curiosa e infrecuente expresión, «*parientes y especiales amigos*». Como justificación de los hechos documentados se explica la descomposición de las actitudes de los vecinos y el deseo de arreglarlas a través de las normas que se detallarán en la carta. En el mismo documento que se autocalifica como provisión se asiste a la redacción completa de un complejo y extenso grupo de cuarenta y dos ordenanzas, que están asistidas con unas entradas que suelen resultar comunes en los corolarios de normas, y que se muestran a través de los conocidos íncipit: *otrosy* e *ytem*. Las normas inciden en las irregularidades producidas por los oficiales del concejo y las necesidades que se conjeturaban para resolver estos asuntos. Así se encuentran variadas medidas que pretenden regular

49. El profesor Sosa Wagner ha mantenido con firmeza que el señorío era el modelo claro de la sujeción personal de las personas sometidas al mismo y que las ciudades significaron una posibilidad de crecimiento dentro de una serie de libertades obtenidas en el momento de su repoblamiento o nueva creación. SOSA WAGNER, Francisco: *Manual de Derecho Local*. Madrid, Editorial Tecnos, 1987, p. 23.

50. GARCÍA LUJÁN, José Antonio y MORENO OLLERO, Antonio: «Ordenanzas de la Villa de Herrera de Pisuerga (1525)», *Actas del I Congreso de Historia de Palencia, Tomo III Edad Moderna y Edad Contemporánea*, Faustino NARGANES QUIJANO (ed.). Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1987, pp. 251-262

la actividad de los escribanos o alcaldes, entre otras cuestiones desgobernadas. Tal vez el problema mayor que sufría la villa acerca de sus actividades administrativas y judiciales era la elevada cantidad de abogados que estaban asentados en la misma. Esta situación propiciaba una competencia entre ellos para lograr clientes que, en ocasiones, les llevaba a provocar los pleitos entre los vecinos por medio de promesas, *«ellos mismos los ynçitan y traen a que mueben pleitos por sus intereses que les puede venir dellos»*. Efectivamente, en los pleitos se encontraba la ganancia de los profesionales del derecho que los retorçían por medio de sucesivas reclamaciones para eternizar los litigios y obtener beneficios de los mismos⁵¹.

La carta de normas presentada es diplomáticamente hablando de una gran sencillez, apenas encontramos la complejidad de otras similares en los apartados clausulares. Sin embargo, exhibe una gran efectividad documental, porque con apenas los elementos esenciales en la formulación fundamentada consigue dar una imagen clara y concisa de transmisión de las ordenanzas que tienen que ser implantadas. De este modo el ritmo clausular se compone de una notificación que inserta la dirección de la carta. A continuación, aparece el contenido de las reglas, que son parte de la disposición, con sus correspondientes castigos por inobservancia de lo dispuesto que se amparan en una pena pecuniaria. Finaliza el cuerpo documental reseñando que el incumplimiento de las normas se castiga con una pena general. El protocolo final se compone de una datación cumplida y la firma corroborativa, auténtica y rubricada, del conde de Haro.

En el ejemplo referente a la villa de Cartaya se observa cómo se presentaron las ordenanzas de 1542 por medio de una «carta de confirmación», validada por Francisco de Zúñiga Guzmán y Sotomayor, Duque de Bejar, junto con su esposa Teresa de Zúñiga.

Comienza por una exposición en la que narra que se ha informado acerca de las malas costumbres que se mantenían en las heredades de la villa. A continuación, expone su deseo de que dichas irregularidades se corrijan lo antes posible y por ello mandó congregarse a las personas entendidas en las cuestiones a resolver, junto con los justicias y oficiales del concejo para intentar solucionar los hechos indebidos. Como producto de las reuniones se redactaron una serie de veintiocho normas que fueron enviadas al duque y letrados de su cancillería. Una vez revisadas se decidió que las debían confirmar por medio de una disposición desarrollada por extenso, *«confirmamos, aprobamos e avemos por buenos todos los capítulos y ordenanzas suso incorporados»*. A continuación, se desarrolla un mandato de cumplimiento de todo lo contenido en dichos capítulos. Con posterioridad se añaden dos nuevas órdenes, por la primera se ordena que se haga pregonar públicamente un día de domingo o de fiesta, cuando haya mucha gente. La segunda resolución consiste en que se guarde en el archivo del concejo el original de la carta de confirmación

51. GARCÍA LUJÁN, José Antonio y MORENO OLLERO, Antonio: *op. cit.*, p. 256.

con toda la autoridad que requiere para posteriores revisiones o puntualizaciones. Es interesante observar la utilización administrativa del traslado, «*hazed poner las dichas hordenanças originalmente en el archivo de las escrituras del conçejo ... dexando un traslado dellas con la avtoridad que se requiere por donde os podays regir*»⁵².

Para finalizar con los ejemplos de las estructuras documentales provenientes de los señores nobiliarios de las villas y ciudades se ha elegido unas ordenanzas establecidas en la ciudad de Lerma a finales del siglo XVI que presentan unas peculiaridades significativas⁵³. Diplomáticamente corresponde a un «acta» cuyo asunto certificado es una «carta de ordenanzas», exenta de otros soportes. Arranca el documento, que presenta el grado de original, por medio de un brevete que se señala el objetivo de la expedición del diploma, la presentación de las Ordenanzas de la Villa de Lerma. Continúa con una extensa invocación en la que hacen notar que buscan la inspiración de la nómina sacra para que gracias a su amparo el concejo y vecinos de la villa puedan hacer adecuadamente las normas que servirán para regir y gobernar la villa.

El acta empieza con la data tópica, la villa de Lerma, en las casas del concejo, junto con la crónica, el 22 de mayo de 1594, con el nombre de los escribanos que han de certificar el evento. Especifica que es una reunión habitual, «*a canpana tañida según lo tienen de uso y de costumbre de se juntar*». Los presentes son los dos alcaldes ordinarios, cinco regidores el procurador general de la villa y noventa y siete vecinos y moradores de la misma. Resulta especialmente remarcable en esta muestra es la afirmación clara sobre la autoría de las normas atribuida al grupo porque aparece una fórmula de obediencia de las ordenanzas «*rato grato judicatum solvendo*», por medio de la cual forjan un expreso compromiso de los propios y rentas del concejo, junto con los bienes y personas de todos los presentes. Al hacerlo todos de común acuerdo están certificando su autoría y su responsabilidad jurídica ante el resto de los vecinos, por medio de una fórmula común en la que destaca la pretensión de una larga permanencia y efectividad, «*para que por ellas se rrixan e gobiernen ... en todo el tiempo del mundo*».

A continuación, se produce la relación por extenso de las ochenta normas que componen el conjunto. En ellas se tratan los compromisos que deben respetar los integrantes de la oficialidad municipal, así como las obligaciones de los vecinos, junto con la agricultura, ganadería y abastecimiento. Documentalmente se destacan una serie de fórmulas jurídicas, comenzando por la que solicita a los condes, como señores de la villa, que las confirmen y aprueben para que puedan tener los efectos que necesitan, igualmente para que las cumplan los vecinos y moradores, como

52. QUINTANILLA RASO, María Concepción: «La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la moderna. Ordenanzas de Cartaya (Huelva) (Fines siglo XV-Primera mitad s. XVII)», *Historia, Instituciones, Documentos*, 13 (1986), p. 258.

53. CERVERA VERA, Luis, *La villa de Lerma en el siglo XVI y sus ordenanzas de 1594*. Burgos, Publicaciones de la Institución Fernán González, 1976, pp. 89-105.

si fueran producto de una sentencia de juez competente junto con las consabidas renunciaciones a todas las leyes, fueros y derechos. Finaliza con las firmas de los testigos, uno de los cuales, Andrés García, lo firmó por los que no sabían escribir.

Estas ordenanzas fueron presentadas ante Catalina de la Cerda y su hijo Cristóbal de Rojas para que las firmaran gracias al poder que tenían de Francisco de Rojas y Sandoval, marqués de Denia⁵⁴. Una vez que los letrados de la chancillería nobiliaria las revisaron, fueron aprobadas el 18 de agosto de 1594⁵⁵. Apenas tres días más tarde el concejo reunió un ayuntamiento público en el que se leyó y notificó todo el contenido a los vecinos de la villa que acudieron al mismo y que afirmaron de común acuerdo que lo consentían⁵⁶.

Del mismo modo había localidades que pertenecían a señores eclesiásticos de variada procedencia. Por ello se pueden encontrar las realizadas por orden del propio señor, generalmente un obispo, y las llevadas a cabo por un colectivo, más propias en la gestión de la dependencia villana de un monasterio, y por último aquellas que provienen de los comendadores de las Ordenes Militares.

La repoblación del reino de Murcia se llevó a cabo por medio de una reconstrucción económica, social y política que se basó en los recursos naturales abundantes y en el asentamiento de las extensas zonas que se habían abandonado. La zona de Calasparra fue la pionera en este proceso irreversible y lo hizo a través de sus propietarios, la Orden de San Juan de Jerusalén que abanderó un proceso extenso de repoblación que dio lugar a una política constructiva, sobre todo en el fomento de la agricultura⁵⁷. La llamada ordenanza y repartimiento de Calasparra fue una instrucción que se acompañaba de una ordenanza conteniendo una completa estructura en la cual la Orden se reservaba ostensiblemente el mundo de la justicia, además de un cúmulo de derechos económicos, basados en los impuestos, junto a variadas prerrogativas que le permitió aumentar su capacidad económica y financiera.

Al inicio de 1412, el prior y cabildo de la orden acordaron delegar a Gonzalo de Saavedra, comendador de la Orden, para hiciese efectivas las citadas instrucciones para la citada repoblación. Se hace notar desde las primeras líneas que los dictados no se compusieron impositivamente, sino a través del diálogo que llevó a concertarlos a través del consenso que obligaba por igual a los nuevos vecinos que al citado comendador de la orden⁵⁸. El «cuaderno de ordenanzas», tal como ha llegado a nuestros días, es una sucesión de heterogéneos diplomas que adquieren significado

54. *Ibid.*, p. 107.

55. *Ibid.*, p. 108.

56. *Ibid.*, p. 109.

57. SERRA RUIZ, Rafael: «Ordenanza y repartimiento de Calasparra (1412-1414)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 729-761.

58. Una situación que, según señala Rafael Serra: «pudo ser pura fórmula y tener un alcance plenamente simbólico», pero que cualquier caso revela una situación de acercamiento a la equivalencia participativa en la situación reglamentaria de las partes. SERRA RUIZ, Rafael: *op. cit.*, p. 749.

al efectuarse su concatenación. Comienza dicha sucesión de acontecimientos por medio de un traslado que se autocalifica y como tal, manifiesta que está sacado de una carta de privilegio de Ruy Gómez de Cervantes, prior de la Orden de San Juan. En su redacción se detalla que se hizo en pergamino, se selló con contraste pendiente en trenza de hilo de colores y que contenía unas ordenanzas vehiculadas por medio de una carta. El citado diploma igualmente manifiesta su categoría documental, «carta de privilegio», y va narrando los acontecimientos que se sucedieron en el capítulo general de la orden que se hizo en Calasparra, el 6 de septiembre de 1414 junto con los religiosos, comendadores, frailes y caballeros de dicha orden en todos los lugares del reino, que muestran el alto nivel de gestión que le fue concedido por el concejo de dicha villa. Se encuentra con posterioridad el repartimiento, que hicieron los representantes de la orden, al que se une la carta de ordenanzas que resultan de obligatoria aplicación a los beneficiarios de repartimiento y a todos aquellos que en adelante lleguen a dicha tierra con el fin de repoblarla.

Aceptados unos y otros conceptos con las consabidas promesas «*por nos et nuestros subçesores ... nunca yr ni venir contra ello nin contra parte dello*», se refrenda un consentimiento formal de lo concertado y se cierra la carta de privilegio por medio de la disposición que contiene un solo mandato, que se otorgue dicha carta con su sello pendiente, acto que se realizó en San Cebrián con fecha 20 de septiembre de 1414. No falta, la relación de testigos y el signo del notario que impone en testimonio de verdad. Se cierra el círculo escriturario con la certificación notarial del traslado que contiene todas las anteriores manifestaciones documentales y que se llevó a cabo en la villa de Alcázar de San Juan, el 17 de septiembre de 1509.

III.3. LA CORONA ESCRIBE: REALES PROVISIONES Y PRAGMÁTICAS

Se ha dejado para el final la presentación de las exposiciones documentales con un origen más solemne. Son producto de la inserción de ordenanzas municipales dentro de la documentación real. Es decir, son las provenientes de una intervención manifiesta de la Corona dentro del complejo universo de la aprobación de las normalizaciones municipales, a través de la interposición directa o de su figura verificadora, el Consejo real.

Las pretéritas disposiciones de Juan I de 1385, por las que se configuraba el Consejo de Castilla⁵⁹, ya recogía la posibilidad regia de tramitar los asuntos no judiciales por dos métodos, los que habrían de ser conocidos con el tiempo como «vía de consejo o gobierno y vía de cámara». La reserva generalizada de todos

59. Para el Consejo de Castilla resultan indispensables: GAN JIMÉNEZ, Pedro: *El Consejo de Castilla*. Granada, 1970; TORRES SANZ, D.: *La administración central castellana en la Baja Edad Media*. Valladolid, 1982; DIOS, S. de.: *El Consejo de Castilla*. Madrid, 1989; y *Fuentes para el estudio del Consejo de Castilla*. Madrid, 1986.

los asuntos tocantes a la concesión de gracias y mercedes por parte del monarca señalaba una forma inequívoca de hacer gobierno. Dicha reserva llevaba consigo la toma de decisiones final, de tal suerte que el Consejo debía acudir al rey a la consulta y quedaba apartado de la resolución. Todo el desarrollo se haría de esta forma de un modo más rápido, pues la rapidez administrativa se veía incentivada por la ausencia de lastre tramitador.

El inicio de los expedientes de cámara podía deberse a una petición de parte o ser comenzado de oficio. Muchos eran los asuntos comenzados por la necesidad de un particular o institución de resolver ciertos negocios, y por lo tanto presentaban su petición bien personalmente o bien por medio de un procurador en la mayoría de los casos⁶⁰. Por otro lado, aquellos asuntos que se iniciaban de oficio, es decir, sin el concurso de un solicitante, lo hacían por medio de una orden especial del rey o por un procedimiento de «trámite», como sucedía en los nombramientos de oficios concejiles o los llamamientos a Cortes entre una infinidad de posibilidades⁶¹.

Tras un proceso lento y complejo, cuyos orígenes, tal como se viene insistiendo, se remontan al siglo XIII, la Administración logró constituir, ya en el siglo XVI un procedimiento de *despacho* o tramitación de los asuntos inspirado en el proceso judicial. Pero más ágil y que resolvía sin sentencia, hablamos del «expediente administrativo», que fue el procedimiento de gestión usual entre la burocracia absolutista. En la época existían dos variantes de expediente, las anteriormente citadas vía de Consejo y vía de Cámara, dependiendo su se recurría obligatoriamente a la consulta con el rey y de si se convocaba en audiencia a las partes. No se ha de entrar en cuestiones jurídicas, puesto que ahora lo que interesa es la tipología documental.

El procedimiento podía iniciarse, en términos jurídicos, de dos formas: «de oficio» y «a pedimento de parte». El segundo era el que se utilizaba ordinariamente para la aprobación de las ordenanzas municipales. Diplomáticamente, el procedimiento para iniciar un expediente era mucho más complejo y podía hacerse mediante tres documentos diferentes, «la petición, el memorial y la carta». Dichos diplomas tenían similares efectos jurídicos a través de una función peticionaria expresa o de sugerencia para que se tomase determinada decisión, pero no todos eran peticiones propiamente dichas diplomáticamente hablando.

La petición fue la más usual y se reconoce claramente dentro del régimen de solicitud de aprobación de las ordenanzas municipales. Junto a la petición propiamente dicha aparecía un «memorial» o documento justificativo de la solicitud

60. Sobre el uso de la petición dentro del sistema administrativo: GARCÍA MIRAZ, María del Mar et alii.: «Una aportación al estudio tipológico de la documentación judicial del Antiguo Régimen: los pedimentos». En Pedro López Gómez, Consuelo Tacón Sanjuás, Blanca Picabea Elempuru, María Del Mar García Miraz. *Actas de las Primeras Jornadas sobre Metodología para la Identificación y Valoración de Fondos Documentales de las Administraciones Públicas*, (Madrid, 20, 21 y 22 de marzo de 1991), 1992, pp. 139-149. REAL DÍAZ, Juan José: *Estudio diplomático del documento indiano*. Sevilla, 1970, pp. 58-65.

61. LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo en la Edad Moderna*. Cáceres, Universidad de Extremadura, 2009, pp. 13-21.

y, cuando había lugar, una «carta de intercessio». No faltaban casos en que fue el propio intercesor quien presentó formalmente la solicitud. La fórmula «*por fulano nos fue pedido y nos tuvimoslo por bien*» es característica de este tipo de iniciación. En otras ocasiones, no será el origen del procedimiento una petición propiamente dicha, sino que habrá mediado algún documento de tipo informativo. La cláusula «*nos hemos sido informados de cómo...*», aparecerá como fórmula de enlace entre la notificación y la exposición por medio de Reales Cédulas y Provisiones que daban cuenta del resultado final.

En una segunda fase se llevaba a cabo la instrucción del procedimiento. Cada expediente quedaba registrado en los correspondientes libros de asientos. Con una periodicidad predeterminada los oidores se reunían a consulta, para lo que normalmente se determinaba un día a la semana llamado de consulta ordinaria, donde se resolvían los asuntos y se formulaba el dictamen o parecer, a la vez que se remitía dicho dictamen al rey para que decidiese sobre él de manera definitiva por medio de una nota.

Cuando el asunto era resuelto directamente por los consejeros u oidores, lo más usual en Audiencias y Consejos, se recurría a un tipo más elaborado de nota, expedido incluso en folio aparte, que algún autor ha llamado Decreto del Consejo, y que no es sino un acta validada por el escribano de la resolución tomada y con un formulario inspirado en el auto judicial, en el que se mezclan los dos formularios existentes en la época para dicho documento. Este documento, sin embargo, sólo servía para comunicar la resolución al escribano de Cámara, puesto que luego se recurría a la Real Cédula o a la Provisión para despachar la resolución al interesado, en este caso a los gobiernos locales. A partir de la segunda mitad del siglo XVI se empezó a utilizar la Real Orden, y desde el reinado de Felipe III, el documento más empleado para estas comunicaciones fue el Real Decreto.

Para el periodo recogido en estas páginas, la Provisión Real fue el documento donde se reflejaban las ordenanzas municipales cuando volvían del Consejo real con sus correspondientes revisiones. Una vez revisadas por el concejo podían ser aceptadas las revisiones o emplear el tiempo en nuevas consultas, con sus correspondientes cartas de ida y vuelta. Finalmente, el municipio de destino aceptaba lo presupuestado y eran copiadas por el escribano del concejo por medio de un traslado acta. Se acostumbraba a reflejarlas en algún código donde estuviesen ya reproducidos los anteriores ordenamientos de la población. Esta práctica les permitía revisarlas todas juntas cada vez que hubiese necesidad sin deteriorar en exceso los documentos originales. La consecuencia negativa de este procedimiento es que apenas se conocen originales de las cartas reales, habiendo llegado hasta hoy en las variantes documentales producto de las sucesivas copias a que han sido sometidas.

Comenzando el análisis diplomático de los tipos documentales se puede observar que no todos los procesos en los que intervino la Corte tuvieron la misma fortuna. Un patrón demostrativo se encuentra en lo acaecido a comienzos del siglo XV

se encuentra en las complejas contingencias a raíz del ordenamiento que otorgó el infante don Fernando de Antequera a la ciudad de Toledo, durante su estancia en dicha ciudad en la primavera de 1411. El desgobierno motivado por las luchas de poder, característico del comportamiento social de dicha ciudad, debía ser tan elevado en aquellos momentos que aprovechando la estancia del regente se redactaron una serie de ordenanzas para mejorar este contexto. En la redacción de las normas se acusaba de dicho desorden a las multitudinarias reuniones de concejo, sin que hubiese un poder claro entre ellos a la hora de debatir o de hacer las votaciones.

Don Fernando redactó una serie de sesenta y una normas, casi todas concernientes al régimen interior y administrativo del concejo, que fueron respaldadas por una Real provisión que insertaba todas las pautas, que al uso de la época se auto calificaron como cuaderno de ordenanzas. Dicha provisión que fue confirmada por don Juan II, presenta, como se puede observar una cláusula penal por la que se conmina a su cumplimiento bajo la pérdida de la merced regia por incumplimiento de las mismas, y la validación con sello pendiente. Además, se ordena que siguiendo las instrucciones contenidas en la redacción de la norma sesenta y una del cuaderno, se saquen varios traslados del ordenamiento. La primera copia de la que se tiene conocimiento se hizo en Toledo, el día 9 de marzo de 1411⁶².

Infelizmente, todos los esfuerzos encaminados para resolver las cuestiones de orden no tuvieron el resultado esperado y desde el primer momento los grupos privilegiados de Toledo, principalmente los jurados, se sintieron agraviados en sus intereses e interpusieron ante el monarca numerosos pleitos. Juan II les concedió en marzo de 1422 un privilegio con los mismos cánones que Alfonso XI había determinado un siglo atrás para la ciudad de Sevilla. Para finalizar todos los despropósitos imaginables, el propio Juan II concedió a los jurados nuevas prerrogativas a través de un nuevo privilegio⁶³.

Durante el siglo XVI encontramos variadas muestras que se basaban en un modelo de transmisión similar a las cartas solemnes procedencia regia que se utilizaban para todos los ordenamientos que llegaban a los cabildos municipales, bien a instancia propia de la Corona o por haberse solicitado su revisión y aprobación.

Se comenzará por unas ordenanzas de la ciudad de Segovia que versan sobre el control de los sembrados, viñas, prados, montes y ríos que fueron aprobadas en 1514, a través de una real provisión otorgada por la reina Juana I. Es un diploma muy destacable, especialmente por la intitulación en solitario que realiza la reina

62. SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio: «Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), p. 502.

63. Dicho privilegio que fue publicado por extenso por el profesor Emilio Sáez no ha estado exento de polémicas. El transcriptor mantiene por medio de una nota que nada tienen que ver las ordenanzas divulgadas por él con un privilegio de Juan II de 10 de marzo de 1422, que publicado por Millares Carlo y analizado por Martín Gamero, los cuales defienden la adjudicación de estos hechos a su descubrimiento diplomático. En palabras de Sáez el documento que él publica es anterior a 1422, por lo cual descarta la posibilidad histórica que plantean los otros investigadores. SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio: *op. cit.* pp. 550-551.

propietaria y a la que acompaña la expresión de dominio con una fórmula en extenso de todas sus propiedades. En dicho apartado figura como archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña y de Brabante, entre otros múltiples merecimientos⁶⁴.

La estructura que presentan estas ordenanzas, debidamente aisladas de la ordenación clausular del traslado que las acoge, es la tradicional cuando se recurre a la aprobación regia. De modo que, tras la intitulación, y en este caso sin salutación, se entra en una aclaratoria y extensa exposición donde a través de fórmulas clásicas la autora del documento va explicando los antecedentes de los hechos y la noticia que tuvo de los mismos por medio de los miembros del concejo de Segovia, «*me fue fecha rrelaçión por vuestra petición*». Asimismo, se da razón de la existencia de unas ordenanzas antiguas que presentaban ciertas contradicciones y penas fuera de regla, y una vez actualizadas fueron enviadas a la corte con el objetivo declarado de que doña Juana las aprobase, «*lo qual bisto por los del mi consejo fue acordado que debía confirmar las dichas hordenanças*». A continuación, la normativa referenciada se inserta palabra por palabra. Finalizada la relación capitular se especifica que los miembros del concejo las habían debatido largamente y una vez acordada la redacción definitiva se había hecho partícipe de sus acuerdos a los vecinos de Segovia por medio de un pregón. Este episodio se había celebrado el 19 de agosto del mismo año de 1514 en la plaza pública de San Miguel, actuando como testigos referenciales los cambiadores de la ciudad. Para finalizar, se expresa en el traslado que la confirmación se hizo el 8 de octubre de dicho año por don Fernando de Aragón, que ostentaba la regencia de Castilla, junto con Lope Conchillos, secretario de la reina.

La ciudad de Antequera es otro ejemplo de ordenanzas que se han preservado bajo una forma documental solemne. Esa población de conquista tardía no poseía la tradición normativa asociada a las villas y ciudades de la meseta. Así se normalizaron en variadas ocasiones llegando a componer una agrupación de normas a finales del siglo XV que dejaron de tener validez en la segunda década del siglo XVI, lo cual favoreció una desorganización que se agravó en casi todos los aspectos regulables. Finalmente, determinaron la creación de unas ordenanzas que fueron aprobados por Carlos V y su madre, Juana I, y que curiosamente perduraron hasta comienzos del siglo XX⁶⁵. La forma diplomática que acoge estas disposiciones presenta un elevado protocolo. Así, la real provisión que luce una intitulación completa de ambos monarcas con todas sus posesiones. A continuación, y sin salutación, comienza la exposición de motivos que explica cómo la ciudad de Antequera, debido al desorden y la mala gobernación, había llegado a la necesidad de hacer unas normas renovadas para mejorar el bien público, por lo cual se copian los cánones que se pretende legalizar.

64. RIAZA-MARTÍNEZ OSORIO, Román: «Ordenanzas de ciudad y de tierra Segovia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XII, (1935), p. 490.

65. ALIJO HIDALGO, Francisco: *Ordenanzas de Antequera de 1531*. Málaga, Universidad de Málaga, 1979, p. 11.

Las ordenanzas propiamente dichas comienzan mediante una invocación breve que cobija el trabajo de los miembros del concejo. Las normas presentadas están agrupadas por conjuntos y donde destacan sobremanera las actividades dedicadas al funcionamiento de los gremios, en toda su ramificación. En la redacción de la última ordenanza, los miembros del concejo redactores de las mismas, desarrollan una justificación de la necesidad perentoria del cambio de las normas *«porque los tienpos se mudan e vaían e ansí se deben de mudar e variar las hordenanças del rrequerimiento e governaçión del pueblo conforme a los tienpos»*. En la redacción de la petición no se culpa únicamente a la obsolescencia de las leyes, sino al mal comportamiento que tenían los que debían aplicarlas, por acciones injustas o por desconocimiento, por ello ante el enorme desgobierno habían decidido hacer unas nuevas legislaciones debido a la perversa aplicación de las anteriores, que causaban graves perjuicios a los vecinos de la villa a través de actitudes sesgadas. Finaliza con un escatocolo clásico que expone la data y la firma y signo de Juan de Ugarte, notario público. Una vez recibido en el consejo real y convenientemente estudiadas decidieron aprobarlas con una serie de excepciones, que consistían más en la revisión de algunos aspectos que en su anulación. La datación de la real provisión se dató el 10 de julio de 1531 y se validó conforme a derecho, con las firmas de los consejeros y el refrendo del secretario.

En la ciudad de Baza se han conservado unas ordenanzas sustentadas a través de una Real Provisión de confirmación de las mismas intitulada por Carlos V y su madre la reina Juana en Madrid, el seis de abril de 1533. La solemnidad repite los modelos anteriores durante el desarrollo del cuerpo documental, tanto clausular como estructuralmente, al igual que sucede en el protocolo final, donde no faltan las firmas y rúbricas de los consejeros reales, ni la firma del escribano de cámara, que nos recuerda por medio del refrendo del secretario que, *«lo fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo»* y, por último, coloca el sello de placa como fórmula final de validación⁶⁶.

En ocasiones, los ordenamientos regios se encuentran trasladados en diplomas que, en principio no presentan complejidad clausular. La cuestión se enmaraña por los sucesivos intercambios epistolares entre los habitantes de la población, representados por los poderes fácticos, y el señor de la misma. A modo de justificación de lo planteado se seguirá, como modelo máximo, la intensa comunicación existente entre la Corona y la ciudad de Plasencia durante dos décadas, bajo la pretensión de una definitiva regulación de la caza y la pesca en dicha ciudad. Este asunto, en apariencia banal, originó una cadencia documental de ida y vuelta que dio comienzo el 20 de abril de 1552 y finalizó el 16 de abril de 1572.

66. GARCÍA CAMPOS, Miguel Rafael: «El libro de las ordenanzas municipales de Baza de 1533: estudio introductorio y transcripción», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada*, 31 (2019), pp. 197-259.

El origen de este asunto, tan conflictivo como dilatado en el tiempo, merece unas cumplidas líneas que expliquen su complejidad y duración. Todo había comenzado el 11 de marzo del citado año de 1552 cuando el emperador Carlos V y su madre doña Juana, emitieron unas pragmáticas por medio de las cuales se pretendía regularizar las tradicionales actividades de caza y pesca de un modo agrupado, de modo que tuviesen efectividad en todo el reino⁶⁷. El contenido de dichas disposiciones destaca principalmente por la vigilancia que se dedica al cuidado del medio ambiente. La normativa regia establecía una serie de vedas que pretendían a medio plazo promover el estímulo en la conservación de las especies.

La caza y la pesca siempre fueron actividades unidas a la civilización, de modo que el ser humano las practicó con enorme libertad desde los albores de su existencia en tanto que actividades connaturales a su desarrollo. Estas tareas gozaron invariablemente de una situación jurídica etérea, porque nunca concurre un concepto de propiedad generalizado por parte de los poderes centrales. Por otro lado, estuvo escasamente regulado por los gobiernos locales que no llegaban más allá de solventar algunos aspectos singulares como los ataques de lobos, la caza con cuerdas o la prohibición de ciertos artefactos y trucos para la pesca en los ríos. Por todo ello, muchas personas ejercitaban desenvueltamente dichas actividades como medio de subsistencia, capturando variadas especies animales que habían de servir para abastecer los mercados cercanos, a la par que alimentaban a sus familias. Claramente era una actividad que aprovechaba los recursos naturales proporcionando beneficios tanto a sus habitantes singular o colectivamente, como al concejo como institución.

La publicación de las pragmáticas de 1552, supuso una reconvencción para la mayoría de los concejos, pero sobre todo generó un gran sobresalto entre los cazadores y pescadores profesionales que manifestaron una inmensa inquietud ante sus cabildos concejiles. Una buena parte de los concejos del reino apelaron a sus intereses particulares y con inusitada urgencia comenzaron a defenderlos, lo que a nivel de todo el territorio resultó un tumulto de normalizaciones tan amplias en los contenidos, como divergentes en los resultados⁶⁸.

67. *Las pragmáticas y Ordenanzas que sus Magestades ordenaron en este año de mil y quinientos y cinquenta y dos de la orden que se ha de tener de aquí adelante en la caza y pesca.* Fondo Antiguo de la Universidad de Salamanca. *Reales Pragmáticas del emperador don Carlos y la reina Juana sobre los modos utilizar en la caza y la pesca.* Archivo Municipal de Murcia, CAM 781, nº 1, 9 páginas.

68. En los meses siguientes a la promulgación de las pragmáticas de Caza y Pesca de 1552 se movilizaron muchos municipios por la segura pérdida de ciertos beneficios. Así en dicho año fueron abundantes los concejos que, en medio de una gran preocupación, decidieron redactar unas ordenanzas relativas a las actividades de la caza y la pesca con la pretensión de que fuesen aprobadas y resultasen convenientes a las mercedes que, sobre esta cuestión, venían disfrutando. Dichas normas fueron enviadas con urgencia al Consejo real para comenzar los trámites que les procurasen unas normas definitivas más adecuadas a sus peculiaridades. Por ejemplo, así sucedió con Azpeitia que se acogió con tanta rapidez a las nuevas disposiciones que, el 20 de julio de 1552, ya había recibido la real provisión de confirmación de las normas que habían enviado al rey. Están recogidas por AYERBE IRIBAR, María Rosa: «Ordenanzas de Azpeitia», en *Derecho Municipal Guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950). Tomo 6, Guipuzkoa*. San Sebastián, Textos Jurídicos de Vasconia, Diputación Foral de Guipuzkoa, 2019, pp. 966-971. De modo similar se actuó en la cercana villa de Oñate, como se puede observar en la breve noticia aportada por ZUMALDE, Ignacio: «Ordenanzas de Caza y Pesca de

Como prototipo en el contenido normativo, pero principalmente en su resolución diplomática, resulta interesante seguir la evolución que sufrió en la ciudad de Plasencia por medio de los ejemplos que se pueden encontrar plasmados en las páginas de unos libros copiadores que se confeccionaron en 1601. Dichos códices fueron realizados a modo de recopilación de numerosos estatutos que, en una completa yuxtaposición de las ordenanzas reales y municipales medievales y modernas, pretendían conservar la memoria de dicha ciudad. La noticia obtenida a través del análisis de los estatutos conservados, junto con las conclusiones emanadas de otros trabajos sobre dicha ciudad, no hace presumir que en las tierras de la zona placentina hubiese escasez material para el desarrollo de los oficios de la caza, al contrario, había un crecido límite de permisividad en su desenvolvimiento. La misma idea subyace en los estudios sobre la pesca, por tener un término bañado por los ríos Jerte, Tajo y Tiétar, los tres con un presumible caudal sostenible. Todo ello garantizaba un abastecimiento que, a ciencia cierta, aseguraría un elevado consumo de pescado, conocido sustento cotidiano de las clases menos privilegiadas que, debido a sus circunstancias económicas, mantenían una dieta escasamente carnívora⁶⁹.

La pragmática real de 1552 tuvo un marcado carácter protector. En sus normas se buscaba la perpetuación del sistema cinegético a través de la observancia de una serie de vedas que, a medio plazo, conseguirían un sostenimiento de las especies cinegéticas sin temer por su extinción. El concejo placentino intentó aliviar estas disposiciones que se le antojaron excesivamente duras y agresoras de sus costumbres tradicionales. Indudablemente, las normas regias, debido al carácter extensivo de las mismas, mantenían unos objetivos abiertos a todas las situaciones con resultado un tanto indiscriminado y, por lo tanto, no habían tenido en cuenta las características terrestres y fluviales de la ciudad y tierra de Plasencia.

El sistema concejil inició una comunicación diplomática para negociar con la Corona unos criterios más permisivos que permitiesen garantizar la elevada actividad montañesa que acostumbraban mantener. Había nacido en ese momento una situación espinosa que pretendía lograr un equilibrio entre la fuerza impositiva del gobierno central y los intereses del concejo. El poder local tenía la intención de mantener estas profesiones liberadas de obstáculos, para seguir utilizando la pesca como utilidad y fuente de sustento, lo cual obligaba a los oficiales concejiles a crear una tensión epistolar con la cancillería regia que buscará el alivio en la fortaleza reglamentaria⁷⁰.

La profusa comunicación dio comienzo el 20 de abril de 1552, es decir apenas un mes después de la promulgación de la susodicha pragmática. Al igual como ocurrió

Oñate del año 1552», *Crónica de Historia Natural*, (1954), pp. 135-136. Igualmente, pero en un trabajo de mayor profundidad se reconoce la premura en la aprobación de las normas para la villa de Baza. CADIÑANOS BARDECI, Inocencio: «Caza y pesca en Baza. Ordenanzas del año 1552», *Centro de Estudios Históricos de Granada*, 30 (2018), pp. 129-136.

69. CLEMENTE RAMOS, Julián y RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso: «Plasencia y su tierra en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Un estudio de sus ordenanzas (1469-1593)», *Revista de Estudios extremeños*, 63/2 (2007), pp. 747-748.

70. *Ibid.*, p. 749.

en muchos lugares, el cabildo local redactó una carta de concejo que resultaba el traslado del acta de la reunión del cabildo en las casas del consistorio. En la misma se refería la concurrencia de Juan Ponce de León, corregidor de la ciudad, junto con los regidores y algunos cazadores y pescadores, vecinos de la población, que asesoraron a los oficiales susodichos para lograr que se redactasen unas normas que se adaptasen a la actividad usual⁷¹. La respuesta a través de una provisión real, firmada por don Carlos y su madre doña Juana, llegó a los dos meses, y en ella se insertaban las ordenanzas locales descritas sin cambiar ninguno de los aspectos, «*que así las guarden e cunplan e contra ello non vayan*». Es un momento significativo en el proceso, ya que el Consejo real acepta la primigenia propuesta concejil, reconociendo que la particularidad reglamentaria local tiene cabida en el gran espacio ocupado por la norma del gobierno central.

Con todo, no debieron quedar muy contentos los miembros del concejo de Plasencia porque, ellos mismos en la redacción de su carta, habían creado algunas confusiones sobre la pesca en el río Jerte junto con otras cuestiones cinegéticas, lo cual suponía para los vecinos de la villa muchos inconvenientes. A través del procurador general Ruy Sánchez de Céspedes comunicaron a la cancellería real su disconformidad en términos angustiados. De modo que el rey, el 3 de febrero de 1553, les hizo llegar otra real provisión con la respuesta a tan afectada misiva. El rey les pedía que se reuniesen en cabildo y redactasen unas ordenanzas que «*convengan al bien e pro común de los vecinos de la tierra de la dicha ciudad*», y que después la envíen al Consejo real para su aprobación⁷².

Al mes siguiente, el concejo se puso de nuevo en contacto con dicho consejo regio por medio de una propuesta de seis ordenanzas referentes a la caza. Con esta petición que se ajustaba a sus intereses futuros, a fuerza de mantener los antiguos, parecía que el provecho quedaba aparentemente zanjado cuando, el 25 de marzo de dicho año 1553, el rey las aprobaba por medio de una nueva provisión real⁷³.

La cuestión de la pesca no recorría el camino de modo tan liviano y parecía atrancarse. Carlos V promulgó de nuevo unas normas ante una inédita queja de los placentinos que reclamaban sobre algunas normativas que se habían dictado para el río Jerte, pero que, sin embargo, no lo hacían para los otros dos ríos que cruzaban sus tierras, el Tajo y el Tiétar. El día 4 de octubre la Corona les dio respuesta positiva aceptando nuevamente las propuestas del concejo e incluyendo las normalizaciones precisas para los otros cursos de agua⁷⁴.

En el mismo sentido, el 3 de noviembre de 1553, se recibió una nueva provisión de los reyes que insertaba la noticia que les había referido Ruy Sánchez de Céspedes,

71. LORA SERRANO, Gloria: *Ordenanzas municipales de la ciudad de Plasencia*, Sevilla, Servicios de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2005, p. 287.

72. *Ibid.*, p. 292-293.

73. *Ibid.*, p. 294.

74. *Ibid.*, p. 290.

procurador general del reino, sobre unos nuevos perjuicios a los que eran sometidos los vecinos de Plasencia. En este caso, se hacía notar que, en los periodos en que no se les permitía ningún tipo de caza, los únicos que salían beneficiados eran los caballeros y vecinos de los lugares comarcanos de titularidad señorial, ya que no estaban sujetos a las pragmáticas que se dictaban por la Corona y podían cazar a su antojo. Desde la cancellería se redactó una nueva real provisión que, al igual que la expedida para la pesca, les conminaba a que se juntasen en ayuntamiento para redactar unas normativas que mejorasen la situación, y que al igual que en lo dictaminado para la pesca se enviasen al Consejo real para su aprobación⁷⁵.

Para asistir al final de esta prolongada representación teatral debemos cambiar de década y de monarca, pero no de escenario, porque el gobierno local de Plasencia insistía en lograr la aprobación de unas ordenanzas adecuadas a la problemática particular que mantenía la ciudad. En consecuencia, después de muchos intentos se cerraba un largo proceso de veinte años. El concejo volvió a reunirse con la intención de redactar unas ordenanzas que suponían definitivas y que fueron enviadas al rey. Sorprende ver en la exposición justificativa cómo los oficiales redactores insisten en los mismos postulados que mantenían desde el principio, la sobreabundancia de conejos y perdices, aunque reconocen la necesidad de mostrarse conformes con excepciones para el tiempo de capturas, y en la lista de enseres que deberían consentirse para apresar de las piezas. Respecto a la pesca, se manifiestan dispuestos a trabajar únicamente con los tamaños de redes que estuviesen permitidas a nivel general, a la vez que señalaban algunos lugares de la comarca donde poder usarlas con libertad.

La carta regia dispone varios mandatos, entre ellos destacan la advertencia que se hace al corregidor, siguiendo la composición habitual «*que las guarden e cunplan e executen como en ellas se contiene*», aunque hay que sobreentender que por encima de cualquier norma local siempre estuvieron, y mucho más en la Edad Moderna, las normas emanadas con carácter extensivo por el gobierno central, «*guardéis las leyes e premáticas de nuestros reinos que sobre ello disponen*». Finaliza la disposición real con una orden de pregón, que se debe hacer del modo habitual, con pregonero oficial y ante escribano, «*porque venga a noticia de todos e ninguno de ellos pueda demostrar ignorancia*». Tras este paso obligatorio, se encuentra el protocolo final y las correspondientes validaciones de los oficiales y cancilleres de la cámara regia.

Una vez que el concejo vio aprobadas unas normas cercanas a sus provechos, el procurador general de los lugares propició el 16 de abril de 1572 una reunión que fue presidida por el corregidor de la ciudad, Pedro Riquelme de Villaviciencia, y por el licenciado Villanueva de Santacruz, alcalde mayor. La reunión tenía un brevísimo

75. *Ibid.*, p. 291-292.

orden del día, el punto primero y único era la lectura y aprobación de las ordenanzas insertas en la Real provisión⁷⁶.

Es de destacar el ritual de acatamiento de las ordenanzas aceptadas como reflejo de la escenografía de los actos de la monarquía hispánica moderna. Los citados oficiales públicos tomaron la provisión real en sus manos y la besaron. A continuación, la pusieron sobre su cabeza, como procedimiento de obediencia a lo contenido y de reverencia al autor del documento portador de las mismas, el rey. Por último, mandaron que se pregonase ese mismo día, hecho que se realizó en la plaza pública siguiendo el procedimiento acostumbrado. Pedro de Nogal, pregonero del concejo, las divulgó en alta voz, mientras que el escribano lo certificó por el sistema acostumbrado de citación nominal de testigos, junto a la inserción de su rúbrica y signo notarial⁷⁷. Es revelador que, siendo en todo momento un proceso necesariamente resolutorio hacia los intereses de la ciudad, se alargara por medio de posibles ardidés del Consejo real que generaron una cuantiosa producción documental, a la vez que una significativa pérdida de tiempo para el asentamiento definitivo de la norma.

Para finalizar con la ejemplificación de la expresión diplomática de las ordenanzas tramitadas desde la cancellería real se puede ver un trámite prototipo, por medio de la Provisión real con la que Felipe II confirmó las ordenanzas enviadas desde la villa de Riaza. Dicho documento redactado en Madrid el 10 de febrero de 1572 versaba sobre la guarda y conservación de montes y dehesas boyales junto con los ejidos concejiles⁷⁸. Al finalizar se desarrollaba el corpus normativo compuesto por cuarenta capítulos.

El rey Felipe II utiliza en primera persona verbos como confirmar, aprobar y mandar, transformándose de este modo imperativo en el autor documental, hecho que se repetirá en todas las provisiones reales que se habían de convertir indefectiblemente en el vehículo de retorno de aquellas ordenanzas municipales enviadas al Consejo real para su visado⁷⁹. Así pues, confirma el contenido previamente redactado y pactado por los miembros del gobierno local con los diferentes grupos de poder urbano. A la vez las aprueba, y con ello les manifiesta la exigencia de que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas en todo su contenido. La manera de conseguirlo es a través de un mandato al alcalde mayor de la ciudad, o en su defecto a los alcaldes ordinarios que serán los encargados de guardarlas y hacerlas cumplir sin desproporciones ni menoscabos con lo dispuesto y aprobado en el texto. La pena para los incumplidores, aparte de la singular punición que acompañaba cada pauta, se compone de la pérdida de la merced regia, que

76. *Ibid.*, p. 313.

77. *Ibid.*, p. 314.

78. UBIETO ARTETA, Antonio: *Colección Diplomática de Riaza (1258-1457)*, Segovia, Publicaciones Históricas de la Diputación de Segovia, 1959, pp. 191-209.

79. LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *El documento real en la época de los Austrias (1517-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2001.

para aquellos momentos podía resultar un anacronismo medieval, y una multa pecuniaria de diez mil maravedís para la cámara real, que fue la marcada con asiduidad durante el siglo XVI⁸⁰.

Todo lo visto por medio de los modelos presentados nos lleva a presentar una igualdad clausular en todas las ordenanzas que eran visadas por el Consejo real. Una vez corregidas o aprobadas se devolvían a los concejos, con la máxima solemnidad posible, vehiculadas por medio de las citadas provisiones reales, que resulto el modelo genérico de promulgación de disposiciones y comunicación de las mismas para las localidades de propiedad regia.

IV. LA COMUNICACIÓN ORAL DE LA NORMA

El pregón nunca fue en sí mismo un objetivo reglamentario ni documental, sino un modo de comunicación general de las resoluciones administrativas municipales, es decir, una forma de trasladar información y lograr su conocimiento por medio de un aviso⁸¹. Así pues, no resulta un documento, sino un acto sistematizado que se exterioriza en la finalización de un proceso en el que participan modelos documentales que actuarán como diplomas vehiculares y entre los que sobresalen las ordenanzas municipales. Los pregones cuando quedan reflejados por escrito suelen atestiguar con brevedad y generalmente apenas ocupan unas líneas. En contadas ocasiones pueden presentar una estructura más compleja que suele comenzar por la datación completa, narración de lo pregonado y filiación de testigos.

Se podría cuestionar, si de todas las ordenanzas que se transmitieron al público conocimiento se programó una notificación oral callejera. En este caso se estaría debatiendo una duda de compleja aseveración, porque entre las múltiples normas que se aprobaron por los concejos castellanos bajomedievales es natural que existiera un cierto porcentaje que no conoció este sistema de publicidad documental. Por otro lado, se debe tener en cuenta que hubo poblaciones de variados arquetipos en las cuales las oficinas locales se diferenciarían en extremo. Resulta entendible que en los pequeños lugares no tenía sentido la existencia de un modelo de administración completa que cubriese todas las potenciales dificultades a las que se enfrentaba una población con mayor número de habitantes y que por tanto necesitaría de una complejidad mayor⁸². En el primero de los supuestos, y ante una cuestión como la que ocupa estas páginas, apenas se respetarían los trámites de

80. ALONSO ROMERO, María Paz: «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 55 (1985), pp. 57-64.

81. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: «Estudio diplomático de los testimonios de pregón de Guadalajara (1454-1500)», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 8 (1995), pp. 135-143.

82. En este momento resulta indispensable volver a revisar las páginas del excelente trabajo: *Lugares de escritura: la ciudad*, XII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Pilar PUEYO COLOMINA (ed.) (Zaragoza, 16 y 17 de junio de 2014), Zaragoza, Institución Fernando el Católico (CSIC), 2015.

difusión universal. Dicha ausencia estaría justificada en la escasez de habitantes que necesitaban conocer lo pautado en una población de menor entidad. Al contrario, en las villas y ciudades de cuantioso vecindario se requeriría algún procedimiento que garantizase, de modo general, la extensión de cualquier noticia proveniente del señor o del ayuntamiento. En este caso no habría solución más perentoria y efectiva que el comunicado oral por medio de un edicto para resolver la primera fase de acercamiento a las nuevas referencias.

De este modo habitual se dieron a conocer las ordenanzas de los derechos que habían de tener los alcaldes, oficiales y funcionarios del concejo medieval de Guadalajara a mediados del siglo XV. Tras una reunión de concejo celebrada en la iglesia de San Gil, donde se habían reunido a campana repicada el día de San Miguel de 1463 siguiendo una costumbre inveterada de juntarse dicho día todos los años, se leyeron unas ordenanzas que habían mandado redactar al regidor Gonzalo Ruiz de Villena y al contador Ferrán Ximénez de Toledo. Una vez leídas y aprobadas por el cabildo, la primera disposición que se dictaminó sobre ellas fue su notificación a los ciudadanos por medio de una serie de bandos: «*e las mandaron pregonar públicamente por la dicha çiudad*». Como se ha visto, esta actividad estaba claramente justificada «*porque vengan a notiçia de todos*»⁸³.

Por el contrario, en otros corpus documentales, dicha necesidad publicitaria se detalla al final del documento, tras las enmiendas y salvedades de errores, como sucede en las ordenanzas que el conde de Haro mandó dar en 1525 a su villa de Herrera de Pisuerga, «*porque esta mi probisión venga a notiçia de todos mando que se pregone públicamente por las plaças y lugares acostunbrados*»⁸⁴.

En similares condiciones se ordenaba que fueran pregonados los reglamentos de Cartaya el 15 de abril de 1542, «*hagáis pregonar públicamente... las dichas ordenanças ... en día de domingo o fiesta quando aya mayor ayuntamiento de gente*», o cuando se volvieron a pregonar el 9 de junio de dicho año, «*en la plaça pública desta villa el domingo venidero quando más gente aya porque venga en noticia de todos según y cómo sus señorías yllustrísimas mandan*»⁸⁵.

La oportunidad de conseguir la agrupación de cierto gentío en días de mercado o en concentraciones de días festivos en la plaza mayor, evitaba el deambular a través de plazas, fuentes y entradas a la población que, por otra parte, no garantizaba en modo alguno que todos los vecinos conociesen la noticia de primera voz. La comunicación de las ordenanzas, al contrario que la transmitida por las

83. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: «Estudio y transcripción de las ordenanzas de derechos de los oficios del Concejo de Guadalajara de 1463», en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.) *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid, editorial Polifemo, 1995, pp. 323-350.

84. GARCÍA LUJÁN José Antonio y MORENO OLLERO Antonio: *op. cit.*, p. 262.

85. Ante la eventualidad de pregonar cualquier tipo de normativas resultaba preceptivo que se hiciese delante de algunos testigos. Aunque habitualmente solo se citaba a dos o tres de ellos por ser personas más relevantes o por estar vinculadas al quehacer administrativo de la población. Por otro lado, siempre tenía que estar presente el escribano municipal que, en forma de testimonio o fe, debía dejar constancia de su presencia de dicho acto. QUINTANILLA RASO, María Concepción: *op. cit.*, p. 217.

inscripciones epigráficas de los conventos, no está solo destinada a personas con capacidades eruditas, sino a una masa de iletrados que generalmente son los primeros destinatarios de su contenido y que, al desconocimiento de la letra, llevan unida la prevención⁸⁶.

La justificación que se repite constantemente al ordenar que se pregone alguna ordenanza municipal es poco más o menos la misma. Se puede tomar como modelo la que ordenó el rey don Carlos V, el 25 de marzo de 1553 para la ciudad de Plasencia, «*mandamos que esta nuestra carta e ordenanças se apregone por las plaças e mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha çibdad de Plasençia e de sus conçejos por pregonero ante escrivano público*»⁸⁷

Lo mismo sucedía en las poblaciones de titularidad nobiliaria, tal como se observa en la villa de Hita, propiedad del duque del Infantado, en el acta que se levantó sobre el ayuntamiento realizado el 26 de febrero de 1588, para que se impusiesen unas normas sobre conservación de montes, dehesas y vedados⁸⁸. Casi un mes más tarde, el domingo día 20 de marzo, existió un primer pregón a «*altas e inteligibles voces de Asenxo, campanero e pregonero público de la dicha villa*», del que se dejó constancia por medio de testigos⁸⁹. Mas no debió tener mucho éxito de comunicación, porque a pesar de hacerlo en la plaza pública hubo que repetirlo. Se desconoce la fecha del nuevo intento, ya que no se detalla en dicho documento pero sí se deja constancia de que era jueves, día de mercado, y, dice textualmente que se leyó de *verbo ad verbum* ante testigos y, en esta ocasión, con más fortuna porque se realizó ante «*gran número de jente vezinos desta dicha villa e su tierra*»⁹⁰.

Se puede conocer la referencia acerca del momento en que se pregona la noticia de las nuevas normas y sus contenidos. Sin embargo, no suele hacerse un traslado expreso del contenido del mismo. De suerte que, cuando se localiza algún bando de ordenanzas en los archivos municipales, estos se presentan como crónica final dentro de un documento que testimonia las normas a divulgar, de modo que sería ilógico que se copiasen de nuevo. A pesar de su falta de contenido,

86. Los siglos medievales conocieron multitud de inscripciones monásticas que recordaban oraciones, obituarios o preceptos de obligado cumplimiento a los moradores de los monasterios. La escritura se pudo generalizar en dichos lugares, porque todos sus habitantes eran poseedores de la capacidad en el uso de la lectura y de la escritura y podían disfrutar de dichas referencias por medio de la práctica. Como ejemplos de grupos sociales mayormente alfabetizados que no precisaban del aviso oral, podemos revisar los trabajos de: SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de: «Oraciones por la salvación del alma. El obituario de piedra del monasterio de Sant Pau del Camp en Barcelona», *Anuario de Estudios Medievales*, 462 (julio-diciembre 2016), pp. 939-973. MARTÍN LÓPEZ, María Encarnación: «Las inscripciones medievales del claustro de la catedral de Roda de Isábena (Huesca). Aproximación a su taller lapidario», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, 33 (2020), pp. 333-364.

87. LORA SERRANO, Gloria: *op. cit.*, p. 296.

88. Estas ordenanzas que conocieron una primera edición, a manos de Manuel Criado del Val para apéndice de su obra *Historia de Hita y su arcipreste. Vida y muerte de una villa mozárabe*, que vio la luz en 1976, fueron revisadas hace dos décadas por Luis Miguel de la Cruz, que hizo una transcripción siguiendo las normas de la Comisión Internacional de Diplomática. CRUZ HERRANZ, Luis Miguel de la: «La vida local en las ordenanzas municipales: Hita (siglos XV y XVI)», *En la España medieval*, 21 (1998), pp. 339-431.

89. CRUZ HERRANZ, Luis Miguel de la: *op. cit.*, p. 431.

90. CRUZ HERRANZ, Luis Miguel de la: *op. cit.*, p. 422.

este tipo de pregones se pueden colocar en el grupo de los enunciativos, es decir, con aquellos que sirven para anunciar algunos hechos provenientes del sistema concejil para el general conocimiento de los vecinos⁹¹. La actuación del cabildo local debía dar vigencia a la norma divulgada. Por ello, la ratificación diplomática la adquieren al estar manifestados sin transición dentro del desarrollo de un acta de sesiones del ayuntamiento, con lo cual resultan anexos al asunto tratado y por lo tanto adquieren validez jurídica. Únicamente los pregones que figuran en las actas de sesiones pueden llegar a manifestar una completa estructura diplomática, quedando para el resto, con la cualidad de las comunicaciones simples, una noticia de actuación que adquirirá validez en tanto que se presente en el discurso del acto jurídico que requirió su presencia. En los edictos encontrados en las actas, si aparece un escatocolo donde se hace referencia a los nombres y apellidos de los testigos validadores, junto con la certificación de la vecindad presente en el lugar del pregón. En estos casos la noticia de lo acontecido se hace a modo de fe notarial.

La ordenanza debe transferirse por lo tanto a través de la palabra procurando buscar la mayor cantidad de destinatarios oyentes que serán los siguientes transmisores de la norma. Indiscutiblemente la comunicación de carácter verbal a un colectivo mayoritariamente desconocedor de la lectura predominó durante los siglos medievales, por el contrario, durante la edad moderna será la publicación escrita la que presenciara un avance imparable, debido a la extensión de la imprenta y el mayor conocimiento de la lectura.

V. CONCLUSIONES

En los siglos finales de la Edad Media castellana se fomentó el crecimiento de un universo legislador destinado al mejor funcionamiento del colectivo de villas y ciudades del reino. Un método que la Corona cimentó con la llegada de la Edad Moderna. Pero cada localidad tenía intereses diferentes en la gestión de sus heterogéneos grupos de actividades regladas y aspiraban a adaptar los contenidos de lo general a lo particular. Las ordenanzas dictadas por la cancillería regia con carácter universal no siempre satisfacían a los cabildos locales que veían socavadas las ventajas fundamentadas por el antiguo sistema de privilegio.

Llegado el siglo XVI se creó la obligatoriedad de la aprobación real de todas las normativas locales a través de su revisión por el Consejo real. Comenzó entonces un enfrentamiento epistolar entre las poblaciones y el citado Consejo real donde se puede observar algunos triunfos en la formación de ciertos grupos de ordenamientos locales, logrados siempre desde la dispersión general a la concreción local.

91. Fernando Pino en su completa obra sobre las tipologías documentales producto de las escribanías municipales estableció la existencia de dos tipos de pregón municipal, enunciativos y exhortativos. PINO REBOLLEDO, Fernando: *Tipología de los documentos municipales. Siglos XII-XVII*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991, p. 177.

El sistema de redacción, revisión y fijación de la norma se fundamentaba principalmente en dos modelos basados en un metódico intercambio de misivas. El primero comenzaba por la llegada de una nueva ordenanza real impuesta desde el gobierno central e inmediatamente, tras una reunión del capítulo local, se redactaba un corolario de quejas y reclamaciones por medio de las cuales intentaban alterar las pautas regias en su propio beneficio. Desde las poblaciones se acostumbraba a enviar una epístola con insólitas proposiciones que disturbaban el compás del sistema administrativo real y se alargaba el proceso, manteniendo mientras tanto el viejo modo de gobernarse. Por el segundo procedimiento se invertía el sistema de comunicación, porque era el concejo local el que enviaba al Consejo real una serie de normas redactadas, en la esperanza de su aprobación completa o parcial. Normalmente eran devueltas con algunas objeciones, generalmente las más fiscalizadas eran las referentes a las penas pecuniarias, que llegaban a reducirse en elevadas cantidades. Esta situación fue creando un sistema vacilante en el que la premura en la imposición de la norma se ralentiza, cuando no se frena, lo que motivo en muchas ocasiones se generasen retrasos incluso de décadas, como sucedió en Plasencia, episodio señalado en este trabajo. Durante dichas dilaciones se creaba un limbo legislativo en el que permanecía la localidad de turno, gobernándose durante largos espacios temporales por ordenanzas completamente obsoletas. Lo cual en muchos casos resultaba beneficioso para los vecinos, porque las reformas procedentes de la Corona no siempre se ajustaban a sus necesidades.

Ambos sistemas eran un pulso manifiesto entre ambos vértices que se revelaban diplomáticamente por medio de documentos de complejas fórmulas diplomáticas. La Corona se manifestaba en todo momento a través de diplomas solemnes, como la real provisión, mientras que los cabildos municipales exteriorizaban sus intenciones por medio de la tipología «cartas de concejo», que resultaba el documento más relevante entre los usados por las escribanías locales en sus diferentes relaciones epistolares⁹².

El procedimiento de la creación y fijación de las ordenanzas municipales era largo y complejo y se puede distinguir al menos cinco partes. La primera residía en la necesidad que tuviese la población o sus gobernados para reglamentar algún aspecto concreto que precisase de soluciones puntuales para su mejor funcionamiento. En cualquier caso, una vez fijada la insuficiencia y el nivel de dificultad que manifestaba se procedía a redactar una o varias normas específicas para corregirlo. En este proceso de creación de la pauta se precisa la intervención de algunos oficiales del concejo, junto con vecinos versados en los temas a tratar que puedan aportar las oportunas soluciones. Una vez finalizada la elaboración de la medida se debe aprobar por el cabildo municipal, como representante de los grupos privilegiados, e incluso, se puede abrir el ayuntamiento a los vecinos para

92. BLASCO DÍAZ, José Luís: *Ordenanza Municipal y Ley*. Madrid, Marcial Pons, 2001.

obtener su anuencia y lograr un consenso normativo que facilite su establecimiento. La norma deberá en cualquier caso lograr el beneplácito del señor de la villa, sea regio o nobiliario. Así pues, una vez logrado el asentimiento de la norma o corpus documental presentado, solo quedaban dos cosas primordiales que pueden resumirse en un solo propósito, la fijación de la norma. En primer lugar, habría que asentarla por escrito y conservarla adecuadamente para que no hubiese problemas, ante la presunta ausencia de memoria en las sucesivas consultas que sobre ella se hiciesen, no se ha de olvidar que es un documento que se muestra. Igualmente, debían comunicarla oralmente a los administrados por dos sistemas, bien por medio de un cabildo donde se daría cuenta de lo realizado a los presentes o generalizando su notificación por medio de un bando. Respecto a la ejecución de dicha alocución, aunque en muchas ocasiones no quedaba fijada por escrito, se puede afirmar que se realizaban con toda seguridad, al menos en las localidades con mayor número de vecinos.

El estudio diplomático de las ordenanzas se manifiesta como una realidad necesaria que se esconde en la miscelánea de diplomas que las exterioriza. Es decir, que su dificultad de análisis se debe principalmente a la multiplicidad de soluciones que experimentaron para resolver sus compromisos. Un universo documental que les condujo a desplegar múltiples opciones, desde las singulares a las más generalistas, que hacen de esta tipología un reto tan trabajoso como comprometido de abordar. Cuando se hace un estudio comparativo sistemático de sus corpus documentales, el corpus de las ordenanzas municipales exterioriza una disposición reiterada, análoga, de sus cláusulas, al contrario de lo que sucede con otras formas documentales que tienen su origen en las mismas oficinas municipales. Al contrario, en el momento de su fijación y manipulación por escrito se amparan en heterogéneas representaciones que las hacen tan desiguales, como los contenidos que acogen en los capítulos donde se pretende regular la vida cotidiana del sistema concejil. Por ello suelen encontrarse vehiculadas en otros documentos que las insertan o al menos las trasladan, generando un memorándum diplomático de los más variados orígenes, que precisará de misceláneos análisis.

Para finalizar se puede afirmar que la ordenanza es, de todos los documentos emanados del concejo y su oficialidad, el instrumento que mayor número de procedimientos necesita antes de su visado y aprobación definitiva, superando incluso la carta de términos, conocida igualmente por apeo o amojonamiento, que precisa de una extensa movilización de personas y actos previos antes de su definitiva puesta por escrito⁹³.

Los cabildos concejiles representaban un espacio de jurisdicción fragmentado, aunque suficientemente definido. Los gobiernos locales se encontraban cercados

93. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: «La carta de términos: documento constitutivo medieval», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 17 (2004), pp. 325-338.

por poderes de mayor fortaleza y transitaban entre la pretensión de ejercer una suerte de arbitraje entre las decisiones formales de los señores, apoyados en algunos oficiales como el corregidor y los regidores, y los intereses de los grupos privilegiados que manipulaban el concejo⁹⁴. La solución estaba en la redacción de la norma, porque cuanto mayor fuese el porcentaje afecto a los rendimientos de los legisladores municipales, tanto más significativo sería el control que se podría ejercer sobre las funciones del concejo. La capacidad normativa del concejo se manifiesta como capacidad resolutive, lo cual, aun estando debidamente sometida a la autoridad superior resalta la trascendental importancia que sugiere el dictado de la ordenanza, que resulta el soporte más reconocido en el derecho local castellano durante la baja edad media en su camino hacia la construcción del mundo urbano en la Edad Moderna⁹⁵.

94. LUCHÍA, Corina: «Regir el concejo servir al señor: los regidores del concejo de Piedrahita en el siglo XV», *En la España medieval*, 42 (2019), p. 14-15.

95. BERNARDO ARES, José Manuel de: «Las ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno», *En la España medieval*, 10 (1987), pp. 15-38. Igualmente es de lectura obligatoria la publicación: *La Administración municipal en la Edad Moderna. Actas de la V reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna*. Volumen II. BERNARDO ARES, José Manuel de y GONZÁLEZ BELTRÁN, José Manuel (eds.), Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN PÉREZ, Juan y GARCÍA GUZMÁN, María del Mar: *Ordenanzas del Castillo de Garcimuñoz (1497)*. Cádiz, Servicio de publicaciones. Universidad de Cádiz, 1985.
- ALIJO HIDALGO, Francisco: *Ordenanzas de Antequera de 1531*. Málaga, Universidad de Málaga, 1979.
- ALONSO ROMERO, María Paz: «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 55 (1985), pp. 9-94.
- ARRANZ GUZMÁN, Ana: «El ordenamiento de Medina del Campo de 1328», *Espacio tiempo y forma*, Serie III, Historia Medieval, 28 (2015), pp. 41-85. DOI: <https://doi.org/10.5944/etfiii.28.2015>
- ASENJO GONZÁLEZ, María: «Las ciudades medievales castellanas. Balance y perspectiva de su desarrollo historiográfico (1990-2004)», *En la España medieval*, 28 (2005), pp. 415-453.
- AYERBE IRÍBAR, María Rosa: «Ordenanzas de Azpeitia», en *Derecho Municipal Guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*. Tomo 6, Guipuzkoa. San Sebastián, Textos Jurídicos de Vasconia, Diputación Foral de Guipuzkoa, 2019, pp. 966-971.
- BERNARDO ARES, José Manuel de: «Las ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno», *En la España medieval*, 10 (1987), pp. 15-38.
- BERNARDO ARES, José Manuel de y GONZÁLEZ BELTRÁN, José Manuel (eds.), *La Administración municipal en la Edad Moderna. Actas de la V reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna*. Volumen II., Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999.
- BERROGAIN, Grabielle: «Ordenanzas de La Alberca y sus términos Las Hurdes y las Batuecas», *Anuario de Historia del Derecho español*, 7 (1930), pp. 381-441.
- BLASCO DÍAZ, José Luís: *Ordenanza Municipal y Ley*. Madrid, Marcial Pons, 2001.
- BONACHÍA HERNANDO, José Antonio y MARTÍN CEA, Juan Carlos: «Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval: balance y perspectivas», *Revista d' historia medieval*, 9 (1998), pp. 17-40.
- BOQUERA OLIVER, José María: «Los límites del poder de ordenanza», *Revista de Estudios de la Vida Local*, 169 (1968), pp. 497-517.
- CADIÑANOS BARDECI, Inocencio: «Caza y pesca en Baza. Ordenanzas del año 1552», *Centro de Estudios Históricos de Granada*, 30 (2018), pp. 129-136.
- CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón: «Diplomática municipal. Las ordenanzas. Teoría y práctica», *Anales del Centro de la UNED de Albacete*, 9 (1989), pp. 71-90.
- CASADO ALONSO, Hilario: «La edad dorada del comercio burgalés (siglos XV-XVI)», en PEÑA PÉREZ, Javier y PAYO HERNÁN, René Jesús (coords.), *Historia del comercio en Burgos*, Burgos, Federación de empresarios del comercio de Burgos, pp. 113-134.
- CAYETANO MARTÍN, Carmen: «Los escribanos del concejo de Madrid (siglo XVII): Oficios, beneficios, política y documentos», *V Jornadas científicas sobre la documentación de Castilla e Indias en el siglo XVII*, SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de y FRANCISCO OLMOS, José María de (eds.), Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2006, pp. 65- 91.
- CERVERA VERA, Luis, *La villa de Lerma en el siglo XVI y sus ordenanzas de 1594*. Burgos, Publicaciones de la Institución Fernán González, 1976, pp. 89-105.
- CLEMENTE RAMOS, Julián y RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso: «Plasencia y su tierra en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Un estudio de sus ordenanzas (1469-1593)», *Revista de Estudios extremeños*, 63/2 (2007), pp. 725-788.

- CORRAL GARCÍA, Esteban: *Ordenanzas de los concejos castellanos: formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*. Burgos, 1988.
- CRUZ HERRANZ, Luis Miguel de la: «La vida local en las ordenanzas municipales: Hita (siglos XV y XVI)», *En la España medieval*, 21 (1998), pp. 339-431.
- DIAGO HERNANDO, Máximo: *Soria en la Edad Media. Espacio rural y economía agraria*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1993.
- DIAGO HERNANDO, Máximo: «Intervencionismo de la alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas a fines de la Edad Media: los mariscales de Castilla en Soria»; *Edad Media, Ejemplar sobre Manifestaciones del impacto urbano en la Baja Edad Media*. (coord.) María ASENJO GONZÁLEZ, 15 (2014), pp. 245-255.
- DÍEZ DE LA LASTRA Y DÍAZ GÜEMIS, Gonzalo: «Las primeras ordenanzas de los zapateros burgaleses», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo VI (1929), pp. 441-443.
- DIOS, Salvador de: *El Consejo de Castilla*. Madrid, 1989.
- DIOS, Salvador de: *Fuentes para el estudio del Consejo de Castilla*. Madrid, 1986.
- GAN JIMÉNEZ, Pedro: *El Consejo de Castilla*. Granada, 1970
- GARCÍA CAMPOS, Miguel Rafael: «El libro de las ordenanzas municipales de Baza de 1533: estudio introductorio y transcripción», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada*, 31 (2019), pp. 197-259. <https://www.cehgr.es/revista/index.php/cehgr/article/view/273>
- GARCÍA GUZMÁN, María del Mar: *El adelantamiento de Cazorla en la Baja Edad Media. Un señorío eclesiástico en la frontera castellana*. Cádiz, Universidad de Cádiz, 1985, p. 60-61.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio y CÓRDOBA DEORADOR, Alicia: «Ordenanzas de la Villa de Becerril de Carpio de 1533», *Actas del I Congreso de Historia de Palencia, Tomo III Edad Moderna y Edad Contemporánea*, Faustino NARGANES QUIJANO (ed.). Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1987, pp. 263-270.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio y MORENO OLLERO, Antonio: «Ordenanzas de la Villa de Herrera de Pisuerga (1525)», *Actas del I Congreso de Historia de Palencia, Tomo III Edad Moderna y Edad Contemporánea*, Faustino NARGANES QUIJANO (ed.). Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1987, pp. 251-262.
- GARCÍA MIRAZ, María del Mar et alii.: «Una aportación al estudio tipológico de la documentación judicial del Antigua Régimen: los pedimentos». En Pedro López Gómez, Consuelo Tacón Sanjuás, Blanca Picabea Elempuru, María Del Mar García Miraz. *Actas de las Primeras Jornadas sobre Metodología para la Identificación y Valoración de Fondos Documentales de las Administraciones Públicas*, (Madrid, 20, 21 y 22 de marzo de 1991), 1992, pp. 139-149.
- GERBERT, Marie Claude: *La noblesse dans le royaume de Castille. Étude sur ses structures sociales en estrémadure (1454-1516)*. Paris, Editions de la Sorbonne, 1979.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», *Historia, Instituciones, Documentos*, 2 (1975), pp. 189-316.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ; Manuel: «La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos» *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 9 (2004), pp. 127-221.
- GUYOTJEANNIN, Olivier, PYCKE, Jacques, TOCK, Benoît-Michel: «Tradition I: l'acte dans tous ses états», *Diplomatique Médiéval*. Turnhout, Brepols Publishers, 2006, pp. 271-328.
- IGLESIAS FERREIROS, Aquilino: «Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio», *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), pp. 115-197.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GALÁN PARRA, Isabel: «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, 1 (1982), pp. 221-244.
- LALINDE ABADÍA, Jesús: «La creación del derecho entre los españoles», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 36 (1966), pp. 302-377.

- LONGAS BARTIBAS, Pedro: «Ordenanzas municipales de Ezcaray», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 465-472.
- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: «Estudio diplomático de los testimonios de pregón de Guadalajara (1454-1500)», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, 8 (1995), pp. 135-143.
- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: «Estudio y transcripción de las ordenanzas de derechos de los oficios del Concejo de Guadalajara de 1463», en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.) *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid, editorial Polifemo, 1995, pp. 323-350.
- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones del concejo medieval de Guadalajara*. Madrid, UNED, 1997.
- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: «La carta de términos: documento constitutivo medieval», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, 17 (2004), pp. 325-338. DOI: <https://doi.org/10.5944/etfiii.17.2004.3719>
- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: «Evolución política-diplomática de la potestad normativa en los concejos medievales. ¿Del Derecho foral-consuetudinario al individualismo legislativo?», en CALLEJA PUERTA, Miguel y DOMINGUEZ-GUERRERO, María Luisa (eds.), *Escritura notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*. Gijón, Editorial Trea, 2018, pp. 188-189.
- LÓPEZ-GUADALUPE PALLARÉS, Miguel José: «Proceso de señorialización en concejos de realengo en la Extremadura castellano-leonesa. Un estado de la cuestión», *Espacio, Tiempo, Forma, Serie III Historia Medieval*, 31 (2018), pp. 431-454.
- LORA SERRANO, Gloria: *Ordenanzas municipales de la ciudad de Plasencia*, Sevilla, Servicios de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2005.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *El documento real en la época de los Austrias (1517-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2001.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo en la Edad Moderna*. Cáceres, Universidad de Extremadura, 2009.
- LORA CONTRERAS, Carmen: «El ejercicio de la potestad de la ordenanza en el concejo bajomedieval: notas sobre el caso madreño» en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.) *El municipio medieval, nuevas perspectivas*, Madrid, Sanz y Torres-Sicania University Press, 2009, pp. 333-382.
- LUCHÍA, Corina: «Regir el concejo servir al señor: los regidores del concejo de Piedrahita en el siglo XV», *En la España medieval*, 42 (2019), pp. 9-33. DOI: <https://doi.org/10.5209/ELEM.64078>
- LUIS LÓPEZ, Carmelo: *La comunidad de villa y tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media*. Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1987.
- MADERO EGUÍA, Marta: «Formas de la justicia en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio», *Hispania. Revista española de historia*, Volumen 56, 193 (1996), pp. 447-466.
- MARTÍN LÓPEZ, María Encarnación: «Las inscripciones medievales del claustro de la catedral de Roda de Isábena (Huesca). Aproximación a su taller lapidario», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, 33 (2020), pp. 333-364. DOI: <https://doi.org/10.5944/etfiii.33.2020.26349>
- MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino: «Símbolos de identidad de los protagonistas de la acción política: reyes, señores, concejos» en IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la, y MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (coords.) *Los espacios de poder en la España medieval: XII Semana de Estudios Medievales*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2002, pp. 371-407.

- MONSALVO ANTÓN, José María: «El reclutamiento del personal concejil. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV», *Studia Histórica. Historia Medieval*, 5 (1987), pp. 173-196.
- MONSALVO ANTÓN, José María: *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*. Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1988.
- PINO REBOLLEDO, Fernando: *Tipología de los documentos municipales. Siglos XII-XVII*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991.
- PLAZA DE AGUSTÍN, Javier: «La usurpación de tierras comunales y baldíos de Guadalajara», *Espacio, Tiempo, Forma, Serie III Historia Medieval*, 28 (2015), pp. 459-485;
- POLAINO ORTEGA, Lorenzo: *Estudios históricos sobre el adelantamiento de Cazorla*. Jaén, 1967, pp. 301-302.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 7 (1994), pp.49-64.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés: «Las ordenanzas municipales. Sus orígenes, contenidos y posibilidades de investigación», *Vasconia, Cuadernos de historia-geografía*, 36 (2009), pp. 19-35.
- PUEYO COLOMINA, Pilar (ed.) *XII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Lugares de escritura: la ciudad*. (Zaragoza, 16 y 17 de junio de 2014). Zaragoza, Institución Fernando el Católico (CSIC), 2015. <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3534>
- QUINTANILLA RASO, María Concepción: «La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la moderna. Ordenanzas de Cartaya (Huelva) (Fines siglo XV-Primera mitad s. XVII)», *Historia, Instituciones, Documentos*, 13 (1986), pp. 189-259.
- REAL DÍAZ, Juan José: *Estudio diplomático del documento indiano*. Sevilla, 1970.
- RIAZA-MARTÍNEZ OSORIO, Román: «Ordenanzas de ciudad y de tierra Segovia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XII (1935), pp. 468-495.
- RIESCO TERRERO, Ángel: «Análisis jurídico-diplomático de las Ordenanzas reales de Bujía de 1531», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III. Historia Medieval*, 5 (1992), pp. 51-70.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Ignacio: «Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés», *Archivos Leoneses. Revista de estudios y documentación de los reinos hispano-occidental*, 45-46 (1969), pp. 301-316.
- SÁNCHEZ BENITO, José María y GUERRERO NAVARRETE, Yolanda: «Fiscalidad municipal y políticas regias: el caso de Burgos y Cuenca», en MENJOT, Dennis y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel (coords.): *Fiscalidad de estado y Fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*. Madrid, Collection de la Casa de Velázquez, 2006, pp. 91-112.
- SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio: «Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), pp. 499-556.
- SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio: «Ordenanzas del concejo de Santa María de Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna (1516)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), pp. 1142-1150.
- SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de: «Oraciones por la salvación del alma. El obituario de piedra del monasterio de Sant Pau del Camp en Barcelona», *Anuario de Estudios Medievales*, 462 (julio-diciembre 2016), pp. 939-973. DOI: <https://doi.org/10.3989/aem.2016.v46.i>
- SANZ FUENTES, María José: «De Diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental», en CHERUBINI, Paolo e NICOLAJ, Giovanna

- (eds.), *Sit liber quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90° compleanno*, Città del Vaticano, 2012, pp. 535-548.
- SERRA RUIZ, Rafael: «Ordenanza y repartimiento de Calasparra (1412-1414)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 729-761.
- SOSA WAGNER, Francisco: *Manual de Derecho Local*. Madrid, Editorial Tecnos, 1987.
- TORRES SANZ, David: *La administración central castellana en la Baja Edad Media*. Valladolid, 1982.
- UBIETO ARTETA, Antonio, *Colección Diplomática de Riaza (1258-1457)*, Segovia, Publicaciones Históricas de la Diputación de Segovia, 1959, pp. 191-209.
- VACA LORENZO, Ángel, CUENCA, Juana, SÁNCHEZ, María del Carmen y MAAS, Epifanio: «Una ordenanza medieval del concejo salmantino sobre el gremio de ‘cortidores e zapateros» de la ciudad y su entorno económico y social’, *Revista Provincial de Estudios*, 11-12, (enero-junio 1984), pp. 55-96.
- VAL VALDIVIESO, María Isabel del: «Ascenso social y lucha en el poder de las ciudades castellanas del siglo XV», *En la España medieval*, 17 (1994), pp. 157-184.
- VIVENS VIVES, Jaime: *Historia Económica de España*. Barcelona, Editorial Vicens Vives, 1975.
- ZUMALDE, Ignacio: «Ordenanzas de Caza y Pesca de Oñate del año 1552», *Crónica de Historia Natural*, (1954), pp. 135-136.

34

ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

Volumen I

Artículos · Articles

- 15** PATRICIA A. ARGÜELLES ÁLVAREZ
Peligros, inseguridades y problemas del viajero visigodo
- 37** CARMEN BARCELÓ, ANA LABARTA, JOSEP BENEDITO & JOSÉ M. MELCHOR
Cuatro cerámicas con epigrafía árabe del Museo de Borriana
- 65** CARLOS BARQUERO GOÑI
Organización de la Orden de San Juan en Castilla durante los siglos XII y XIII
- 113** FRANCISCO DE PAULA CAÑAS GÁLVEZ
Una infanta de Navarra en la corte de Castilla: escenarios políticos en torno a la configuración y evolución del Hostal y la casa de Blanca de Trastámara, Princesa de Asturias (1424-†1464)
- 165** DAVID CARAMAZANA MALIA
Las promociones artísticas de Alonso de Ejea, arzobispo y administrador perpetuo de la Archidiócesis de Sevilla y patriarca de Constantinopla (1403-1417)
- 203** PEDRO CASTILLO MALDONADO
Privilegios episcopales: la inviolabilidad de los obispos visigóticos y el delito de lesa majestad
- 227** MÁXIMO DIAGO HERNANDO
Alonso de Fonseca, Obispo de Ávila, Cuenca y Osma, y el ascenso de un linaje de exiliados portugueses en la Castilla de los siglos XV y XVI
- 263** ANTONIO PIO DI COSMO
Santa Brigida ed il Monte Gargano: un paesaggio dell'anima. La descrizione dell'ambiente come stratagemma d'ammaestramento morale
- 293** FERRAN ESQUILACHE
La 'fila' de agua valenciana y otras medidas de aforo. La verdadera naturaleza de un sistema de medición de caudales de origen andalusí
- 323** ALEJANDRO ESTEBAN ÁLVAREZ
Hábitas del Reino de Granada averiguados en 1528 y 1531: la *tā'a* nazarí de Órgiva (Alpujarra)
- 359** JAVIER GÓMEZ GÓMEZ & IÑAKI MARTÍN VISO
Rationes y decimas: evidencias sobre la gestión de las sernas en el siglo XI en el noroeste de la Península Ibérica

- 383** SANTIAGO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Aportaciones de Paredes de Nava a las campañas militares del Infante Don Fernando, señor de la villa y regente de Castilla, contra el Reino Nazarí de Granada en 1407 y en 1410
- 429** ANTONI LLIBRER ESCRIG
Una máquina para la industria medieval. Los batanes del sur valenciano: integración y negocio. Nuevas aportaciones (1490-1502)
- 455** JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA
Comunicación escrita y oral de la ordenanza municipal (siglos XV-XVI)

- 501** EMILIO MARTÍN GUTIÉRREZ
El aprovechamiento de los recursos naturales: la grana en Andalucía occidental durante el siglo XV

Volumen II

- 537** VERA-CRUZ MIRANDA MENACHO
Las finanzas de un heredero: Carlos de Aragón y Navarra (1421-1461)
- 569** RAÚL MORALES MUÑOZ
Hacia una revalorización del conciliarismo hispano bajomedieval: el *Defensorium Trium Conclusionum* de Alfonso de Madrigal
- 605** DAVID NOGALES RINCÓN
Enrique III de Castilla (1390-1406) y la indagación de rentas: un proyecto regio para la búsqueda de mineros y tesoros a inicios del cuatrocientos
- 647** GONZALO OLIVA MANSO
Seisenes y novenes. Tiempos de calma para la moneda castellano-leonesa (1282-1312)
- 685** ALBERTO PEÑA FERNÁNDEZ Y MANUEL GARCÍA ALONSO
Una inscripción medieval inédita en la iglesia de San Miguel de Aguayo (Cantabria)
- 713** RODRIGO POUSA DIÉGUEZ
Configuración institucional de una villa costera: Muros en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna
- 745** JUAN A. PRIETO SAYAGUÉS
Las profesiones femeninas de la nobleza y de las oligarquías urbanas en la Castilla bajomedieval. Causas, dinámicas, privilegios y donaciones

34

ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

- 815** MARÍA DEL PILAR RÁBADE OBRADÓ
El miedo a la Inquisición en la Castilla de los Reyes Católicos
- 845** CARLOS MANUEL REGLERO DE LA FUENTE
El abad contra el rey (y los regidores): conflicto de jurisdicciones y ejercicio del poder en Sahagún (1398-1417)
- 881** MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE LA PEÑA
Eusebius and Alcuin on Constantine and Charlemagne as Wise Rulers: Sapiential Rulership in Late Antiquity and the Early Middle Ages
- 915** ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
El Archivo de los Mariscales de Castilla y Marqueses de Malagón

Estudios y comentarios

- 951** SERAFÍN OLCOZ YANGUAS
Apostilla al estudio *Influencia de las redes nobiliarias en la expansión cristiana del siglo XII: el caso de Soria* (ETF, 33, 2020)

Libros · Books

- 969** CASTRILLO CASADO, Janire, *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media* (MARÍA JESÚS FUENTE)
- 973** *Crónica del rey Juan II de Castilla. Minoría y primeros años de reinado (1406-1420)* GARCIA, Michel (edición y estudio) (VÍCTOR MUÑOZ GÓMEZ)
- 981** DA SILVA, Marcelo Cândido, *História Medieval* (DIEGO CARLO AMÉNDOLLA SPÍNOLA)
- 987** GALENDE DÍAZ, Juan Carlos y ÁVILA SEOANE, Nicolás, *El rodado regio hispánico. Fernando III de León y Castilla (1230-1252)* (MAURICIO HERRERO JIMÉNEZ)
- 989** GARCÍA IZQUIERDO, Iván, *Frontera, fuero y concejos. El valle del Riaza en la Edad Media (siglos VIII-XII)* (CARLOS BARQUERO GOÑI)
- 993** GARCÍA IZQUIERDO, Iván y PETERSON, David (coords.), *Camino y Señorío. Obra selecta de Luis Martínez García* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)
- 995** GONZÁLEZ PAZ, Carlos Andrés, *O Bispado de Mondoñedo na Idade Media. Território, comunidade e poder* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)

Libros · Books

997 LÓPEZ MARTÍNEZ, Amalia, *Minutarios notariales de Estevo Pérez (Ourense, siglo XIV)* (JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA)

999 MIRANDA GARCÍA, Fermín y LÓPEZ DE GUEREÑO SANZ, María Teresa (eds.), *La muerte de los príncipes en la Edad Media. Balance y perspectivas historiográficas* (ANA ECHEVARRÍA ARSUAGA)

1003 MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, *Vivencias, emociones y perfiles femeninos. Judeoconversas e Inquisición en Aragón en el siglo XV* (ANA ECHEVARRÍA ARSUAGA)

1007 SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel y MARTÍN PÉREZ, Fernando (coords.), *Rutas de comunicación marítima y terrestre en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media. Movilidad, conectividad y gobernanza* (ENRIQUE JOSÉ RUIZ PILARES)

1013 TORRE, Sandra de la – ETXEBERRIA, Ekaitz – DÍAZ DE DURANA, José Ramón (coords.), *Valer más en la tierra. Poder, violencia y linaje en el País Vasco bajomedieval* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)

1015 TRILLO SAN JOSÉ, Carmen, *La Vega de Granada a partir de documentación árabe romanceada inédita (1457-1494). Estudio, edición e índices* (INMACULADA GONZÁLEZ SOPEÑA)

1019 VAL VALDIVIESO, M.^a Isabel – VILLANUEVA ZUBIZARRETA, Olatz (Coords.), *Pero Ansúrez. El conde, su época y su memoria* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)

1021 VILLANUEVA MORTE, Concepción y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, Álvaro, *El embajador Claver. Diplomacia y conflicto en las «Guerras de Italia» (1495-1504)* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)